

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 10 DE JUNIO DE 1943

NUM. 161

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1943 por el que se regula el percibo del Subsidio Familiar por el personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.—Páginas 5591 y 5592.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante a don Baldomero García Junco y Ruiz, Capitán de Navío de la Escala complementaria del Cuerpo General de la Armada, en situación de reserva.—Página 5592.

MINISTERIO DEL AIRE

Rectificación al artículo 6.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se crea la Escala Complementaria de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.—Página 5592.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se aprueban las normas para el funcionamiento de los Tribunales de honor de la Carrera Fiscal.—Págs. 5593 y 5594.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada.—Páginas 5594 a 5596.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se jubila al Magistrado que fué del Tribunal Supremo don Isidro Romero Cibantos.—Página 5596.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se jubila con el haber que por clasificación le corresponda a don Aurelio Artacho Navarrete, Magistrado de ascenso.—Página 5596.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Gil Meljuto, Magistrado de ascenso.—Páginas 5596 y 5597.

DECRETOS de 22 de mayo de 1943 por los que se declaran jubilados a don Luis Jayme de Torres y a don José Luis de Apalategui y Ocejo, Fiscales provinciales que fueron de categoría de ascenso.—Página 5597.

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don José Agulló Morandera, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia.—Página 5597.

DECRETOS de 22 de mayo de 1943 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia a los señores que se mencionan.—Páginas 5597 y 5598.

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra al Notario jubilado don Antonio Par Tusquets, Jefe Superior de Administración civil, a los efectos honoríficos del artículo sesenta y ocho del vigente Reglamento del Notariado.—Página 5598.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra Vocal suplente de la Sala Segunda del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Gumersindo García Fernández, Consejero Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Página 5598.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Huesca, que serán ejecutadas por el sistema de administración.—Páginas 5598 y 5599.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se indulta de la pena capital por la inmediata inferior a Antonio Belenguér Cameo.—Página 5599.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de mayo de 1943 sobre modificación de algunos preceptos del Reglamento de Crédito Naval de 15 de marzo de 1940.—Páginas 5599 a 5600.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se amplía la extensión y jurisdicción de la Zona de Seguridad Fiscal establecida por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos a todos los términos municipales que, correspondiendo a la provincia de Coruña, estén enclavados total o parcialmente en una faja de diez kilómetros de anchura contados a partir de la costa hacia el interior.—Páginas 5600 y 5601.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se recopilan, modifican y perfeccionan las disposiciones que regulan

el funcionamiento de las denominadas Agencias de Aduanas como entidades auxiliares de la Administración, dependientes de la Dirección General del Ramo. Páginas 5601 a 5605.

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, a don Mariano Jiménez Alonso.—Página 5605.

DECRETOS de 21 de mayo de 1943 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se citan.—Página 5605.

Otros de 21 de mayo de 1943 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se indican.—Páginas 5605 y 5606.

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Ingeniero Jefe Inspector del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don Benjamín B. Monfort Román.—Página 5606.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don Joaquín Boullosa Mariño, don Luis Gasset Ferriz, don Ricardo Maura Nadal, don José Queralta Biosca, don Francisco Ceballos Gutiérrez, don Eladio Pérez del Castillo y don Jaime Escutia Roig.—Página 5606.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de Sección del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, a don José Benlloch Martínez y don Santiago Villalba Manet.—Páginas 5606 y 5607.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, a don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón.—Página 5607.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, a don Fernando Barón y Blanco y don Ultano Kindelán Duany.—Página 5607.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Ingeniero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Víctor M. Domingo y Tristán, en situación de supernumerario y en efectivo a don Fernando Rodríguez Torres.—Página 5607.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra, en ascenso de conformidad con la vigente Ley de Presupuestos, Ingenieros Jefes de primera clase a los señores que se citan.—Páginas 5607 y 5608.

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona a don Mariano Nicoláu y Asín.—Página 5608.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se establece la coordinación entre los diversos organismos y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo corresponde la gestión e investigación de los tributos a fin de que los Inspectores Técnicos de la Renta del Timbre participen a las Oficinas Liquidadoras los descubrimientos que realicen en relación con el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Páginas 5608 y 5609.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.—Páginas 5609 a 5611.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se dictan normas para la celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y en el extranjero.—Páginas 5611 a 5617.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se regula el derecho de propuesta en los servicios de Archivos y Bibliotecas.—Páginas 5617 y 5618.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se amplían los fines de la Fundación benéfico-docente denominada «Hermandad de los Santos», de Lebrija (Sevilla).—Páginas 5618 y 5619.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo.—Página 5619.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Ávila).—Páginas 5619 y 5620.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra a don Juan Petirena Aurrecochea, General de Brigada, para el cargo de representante del Ministerio del Ejército en la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.—Página 5620.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José María Buenaga de la Cuétara.—Página 5620.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra, en ascenso de escala, a don Francisco García de Sola, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 5620.

DECRETOS de 21 de mayo de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase, a los señores que se mencionan, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Pág. 5621.

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se cita para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas de la localidad de Lazagurriq (Navarra).—Página 5621.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se expresa para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas a la localidad de Castejón (Navarra).—Páginas 5621 y 5622.

Otro de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se indica para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas a la localidad de Gerena (Sevilla).—Página 5622.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se reforma el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.—Páginas 5622 y 5623.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepios. Páginas 5623 a 5628.

Otro de 26 de mayo de 1943 por el que se dispone que en la Escuela Social de Madrid, dependiente del Ministerio de Trabajo, puedan hacer cursos de ampliación de estudios los juncionarios de dicho Departamento para obtener el título de «Diplomados del Ministerio de Trabajo».—Páginas 5628 y 5629.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 27 de mayo de 1943 por la que se dispone que don Angel Aroca Meléndez, preste sus servicios, en comisión, como Fiscal Provincial de Tasas a las órdenes directas del Ilmo. Sr. Fiscal Superior del referido Organismo.—Página 5629.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSO.—Orden de 5 de junio de 1943 por la que se abre concurso para cubrir la plaza vacante de Delegado de la Autoridad Militar en la Jefatura provincial de Defensa Pasiva de Sevilla entre los Jefes de la Escala activa de cualquier Arma que deseen ocuparla.—Página 5629.

Destino.—Orden de 8 de junio de 1943 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni y del Sahara al Sargento de Artillería don Jorge Bruquetas y Gude. Página 5629.

Indemnizaciones.—(Personal civil marroquí).—Orden de 17 de abril de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se cita en las relaciones correspondientes como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.—Páginas 5629 a 5631.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de junio de 1943 por la que se dan normas sobre situación del personal auxiliar de Secretarías de Audiencias y Juzgados.—Páginas 5630 a 5632.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de abril de 1943 por la que se concede al Hermano Eufrasio de Jesús el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio.—Página 5632.

Otra de 10 de abril de 1943 por la que se concede a don Julián García Blanco, el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.—Página 5632.

Otra de 24 de mayo de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Química Orgánica» de las Facultades de Ciencias de Salamanca y Valencia.—Página 5632.

Otra de 29 de mayo de 1943 por la que se nombra el Jurado de Calificación para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.—Página 5632.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2141 a 2144.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de marzo de 1943 por el que se regula el percibo del Subsidio Familiar por el personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Con objeto de regular el percibo del Subsidio Familiar por el personal civil y obrero dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como para

que los Cabos, soldados y marineros disfruten dicho subsidio en forma procedente:

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobadas las bases para el establecimiento de la indemnización por hijos en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, a los Generales, Jefes, Oficiales y Cuerpo de Suboficiales y asimilados, subsistirá el régimen anterior de subsidio familiar para el personal civil y obrero que trabajen en establecimientos militares y no tengan concedida con carácter permanente y definitivo la asimilación o consideración de Oficial o Sargento.

Igualmente subsistirá dicho régimen del Subsidio Familiar para los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados que tengan a su cargo algún beneficiario, que no sea hijo legítimo, de los que señala el artículo once del Reglamento general del régimen obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho (BOLETIN OFICIAL número veintiséis), pero solamente por lo que corresponda a dichos beneficiarios.

Artículo segundo.—A este personal se le reclamará y abonará dicho Subsidio en igual forma y cuantía, y con cargo a los mismos créditos con que se venía haciendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Los Músicos de tercera y los Cabos reenganchados después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio en filas, en tanto no perciban el sueldo de Sargento, tendrán derecho al disfrute del Subsidio Familiar, con cargo a los créditos del Ministerio de Trabajo, en igual forma y cuantía y con las mismas obligaciones que el personal civil antes mencionado.

Artículo cuarto.—A los Cabos, soldados y marineros pertenecientes a reemplazos ordinarios o movillizados, que reúnan las condiciones del Subsidiado, con arreglo al Reglamento general del régimen obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se les reclamará y abonará dicho subsidio durante el tiempo de su servicio en filas, en igual forma y cuantía que al personal civil, y con cargo a los mismos créditos que a éste.

Artículo transitorio.—Queda derogado por el presente Decreto el de fecha once del pasado diciembre publicado en el BOLETIN OFICIAL trescientos cincuenta y tres en lo que afecta al personal a que se refiere la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se concede el empleo honorífico de Contralmirante a don Baldomero García Junco y Ruiz, Capitán de Navío de la Escala complementaria del Cuerpo General de la Armada, en situación de reserva.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en el Capitán de Navío de la Escala com-

plementaria del Cuerpo General de la Armada, en situación de reserva, don Baldomero García Junco y Ruiz, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo honorífico de Contralmirante en las condiciones determinadas en la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

Rectificación al artículo 6.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se crea la Escala Complementaria de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.

Habiéndose padecido error material en el artículo 6.º de dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 160, de 9 de junio de 1943, página 5551, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Artículo sexto.—Los Jefes u Oficiales de la Escala Activa de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire que renuncien al derecho de asistencia a los Cursos de preparación o aptitud para el ascenso, o que no lleguen a alcanzar en ellos la calificación indispensable, pasarán a la Escala Complementaria respectiva con el empleo en que era preceptiva la asistencia a los Cursos, pudiendo obtener, una vez en la Escala Complementaria y de modo sucesivo, los dos empleos que señala el artículo cuarto en las condiciones que en él se determinan.

El Jefe u Oficial que hubiera obtenido en la Escala Activa de que proceda, uno de los dos ascensos a que se refiere el artículo cuarto antes de su renuncia de asistencia al Curso, permanecerá en la Escala Complementaria con los derechos de tal empleo, pero no podrá ser ascendido en ella más que una sola vez.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se aprueban las normas para el funcionamiento de los Tribunales de honor de la Carrera Fiscal.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, se aprueban las siguientes normas para el funcionamiento de los Tribunales de honor del Ministerio Fiscal:

Artículo primero.—Los Tribunales de honor constituidos en la forma que prescribe el artículo cuarto conocerán y sancionarán los actos deshonrosos cometidos por funcionarios pertenecientes a la Carrera Fiscal, que no teniendo sanción expresa en las Leyes penales, los haga desmerecer en el concepto público, o indignos de continuar desempeñando las funciones del cargo, o que causen el desprestigio del Cuerpo.

Artículo segundo.—Pueden ser sometidos al Tribunal de honor todos los funcionarios de la Carrera Fiscal, comprendidos en el artículo noveno del Estatuto de veintiuno de julio de mil novecientos veintiséis que se hallen en servicio activo, excedentes o suspensos.

Artículo tercero.—Podrán promover la formación del Tribunal de honor:

Primero. El Fiscal del Tribunal Supremo o el Consejo Fiscal, bien por Orden del Ministro de Justicia, bien por el resultado de los expedientes de que conozcan o de las causas criminales, o juicios de responsabilidad civil, que contra aquellos funcionarios se sigan, los que les serán remitidos para tal efecto por el Tribunal correspondiente, una vez terminados, aunque la sentencia recaída haya sido absoluta, o se haya acordado el sobreseimiento.

Segundo. Las mismas autoridades por denuncia concreta y firmada de un número de funcionarios de la Carrera no inferior a diez y, a ser posible, de la misma categoría y mayor antigüedad que el inculpado.

En todo caso antes de la iniciación del procedimiento se comunicará al Ministro de Justicia.

La disposición que acuerde la formación del Tribunal de honor fijará los plazos para la designación de los componentes del mismo, el lugar en que ha de funcionar y el término durante el cual haya de tener lugar su actuación y haya de dictarse la resolución procedente.

Artículo cuarto.—El Tribunal de honor lo constituirán siete funcionarios y dos suplentes, todos pertenecientes a la Carrera y en servicio activo, designados por sorteo entre los que tengan la misma categoría que el inculpado y sean de mayor antigüedad que éste. Si el funcionario residiado fuere el más antiguo de su categoría, o no tuviere de ante en la respectiva escala un número suficiente de funcionarios para formar el Tribunal, se completará éste con los pertenecientes a la categoría inmediata superior. Si el inculpado perteneciere a la categoría segunda u ocupare uno de los

primeros números de la categoría tercera, y no hubiere por ello siete funcionarios que reúnan aquellas condiciones, se completará el número de Vocales del Tribunal, tomándolos de la escala en que él figure y de la inmediata inferior por orden de antigüedad.

La misma regla se observará cuando por recusación, incapacidad o excusa, debidamente fundada, de alguno de los funcionarios llamados a formar el Tribunal, no haya en él número suficiente de ellos que reúnan aquellas preferentes condiciones.

No podrán formar parte del Tribunal de honor los funcionarios que tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Los dos de menor categoría, o de menor antigüedad, en su caso, serán los suplentes.

Artículo quinto.—Será el Presidente del Tribunal, el funcionario de mayor categoría y antigüedad dentro de ella, y si hubiere varios con iguales condiciones, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal de menor categoría o el de menor antigüedad si todos pertenecieren a la misma y, en su caso, el de menor edad.

Cuando alguno de ellos no pueda actuar por enfermedad u otro impedimento legítimo, será sustituido por el que le siga o preceda en antigüedad o edad, conforme a las mismas normas.

Artículo sexto.—El Tribunal de honor se constituirá y actuará en la capital en que el inculpado tenga su residencia oficial, o en aquella en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento, según se resuelva en la disposición que acuerde su formación.

Artículo séptimo.—El cargo de Vocal del Tribunal de honor es irrenunciable y obligatorio para su desempeño, pero podrán excusarse de actuar o ser recusados los elegidos en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el funcionario que haya de ser juzgado, o con algún otro Vocal.

Segunda. Amistad íntima, o enemistad manifiesta con el inculpado.

Tercera. Tener interés personal en el asunto que motive la actuación del Tribunal.

Las excusas y las recusaciones se formularán ante el Consejo fiscal con las debidas justificaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de los nombramientos, y serán admitidas o rechazadas por el mismo Consejo previas las diligencias de prueba que estime precisas, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

La alegación infundada de alguna excusa, se considerará como falta grave y será sancionada disciplinariamente el funcionario que la haya producido.

Artículo octavo.—La tramitación de todas las diligencias necesarias para la constitución del Tribunal de honor será llevada por el Consejo Fiscal, que designará para ello un Ponente al que auxiliará como Secretario el de este organismo. Las actuaciones se practica-

rán sin pérdida de día y el mismo Consejo podrá sancionar en vía disciplinaria, de plano, cualquiera demora injustificada, si la falta hubiere sido cometida por funcionario que le esté subordinado. En otro caso, acusará con la oportuna queja al superior jerárquico del mismo, para que le sancione.

En el caso del número segundo del artículo tercero, deberá proceder a la constitución del Tribunal la ratificación de la denuncia por los denunciados ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción de la respectiva residencia, a cuyo fin el Consejo adoptará los acuerdos pertinentes. Cumplido este requisito procederá a la designación del Presidente y los Vocales que hayan de formar el Tribunal de honor con arreglo a las precedentes reglas, y una vez firmes los nombramientos trasladará al Presidente la denuncia original con las ratificaciones y cuantos antecedentes obren en su poder en relación con los hechos o asunto de que se trate y con el inculcado que pueda servir de elementos de juicio.

Artículo noveno.—En seguida que el Presidente reciba los documentos mencionados en el artículo anterior, se constituirá el Tribunal en el lugar que se le haya designado y comenzará su actuación, que se acomodará a las sucintas reglas contenidas en el párrafo quinto de la Base Tercera de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y en cuanto al término para dictar el fallo a lo que se haya dispuesto al ordenar su constitución, o en su defecto, a lo que acuerde en la reunión que tenga para este fin y para los demás que se señalan en ese precepto.

Todas las actuaciones del Tribunal serán reservadas y de cada sesión se extenderá acta por duplicado que autorizarán el Presidente y el Secretario, salvo la en que se acuerde la resolución final que deberá ser firmada por todos los miembros del Tribunal. Esta resolución absolutoria o condenatoria será adoptada en conciencia y honor por mayoría de votos, debiendo concurrir a la sesión en que se haya de adoptar, todos los Vocales. Para las demás sesiones y actuaciones del Tribunal bastará la asistencia de cinco. En uno y otro caso, los propietarios que falten serán reemplazados por los suplentes hasta completar el número exigido. La asistencia a sesiones es obligatoria, a menos de impedirla causa legítima debidamente justificada, y ningún Vocal podrá abstenerse de votar en sentido concreto.

Un ejemplar de cada acta se archivará en el Consejo Fiscal.

Artículo diez.—La resolución del Tribunal de honor deberá contener uno de estos pronunciamientos:

- a) Absolución.
- b) Separación del servicio con reserva del derecho a la pensión que corresponda al funcionario por el tiempo de sus servicios.

Contra la resolución del Tribunal no se dará recurso alguno.

Artículo once.—La resolución absolutoria será inmediatamente cumplida, alzándose la suspensión impuesta al acusado, reintegrándole a su destino y ordenando el abono de los haberes que hubiere dejado de percibir.

Si la resolución fuere condenatoria se remitirá el expediente al Consejo de Estado al solo efecto de que dictamine sobre el cumplimiento de los preceptos que regulan este procedimiento, y una vez devuelto el informe, que deberá emitir el Alto Cuerpo en el plazo más breve posible, se elevará al Ministro de Justicia, para que en término de ocho días dicte la disposición separando del servicio al funcionario condenado, si aquel dictamen fuere afirmativo de la regularidad y observancia de las normas procesales. Si acusase algún quebrantamiento de forma, dictará el Ministro resolución anulando lo actuado desde el trámite en que se hubiere cometido la falta y ordenando la formación de nuevo Tribunal de honor. En uno y otro caso se archivará en el Consejo Fiscal, copia certificada de la resolución.

Disposición adicional.—Como normas supletorias de este Reglamento regirán en primer lugar los preceptos de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y en segundo término, los establecidos en el Título noveno del Reglamento de veintisiete de febrero de mil novecientos veintisiete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada.

Las disposiciones generosas del Gobierno Nacional, encaminadas a liquidar, con sentido a un tiempo cristiano y patriótico, las consecuencias trágicas de la subversión marxista, han colocado, como obligado corolario de las mismas, a un gran número de personas, en la situación jurídica de libertad condicional. Al objeto de proporcionarles tutela y amparo, a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio sin dejar de conocer aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada, pudiese decidir al Gobierno a adoptar sobre ellos medidas estimadas como más convenientes al interés público, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Ministerio de Justicia se crea el Servicio de Libertad Vigilada, con jurisdicción

en todo el territorio nacional y al objeto de ejercer las funciones que por este Decreto se le encomiendan.

Artículo segundo.—El Servicio de Libertad Vigilada dependerá administrativamente de la Dirección General de Prisiones, siendo de la competencia de la misma organizar los Servicios necesarios para la mayor eficacia de aquél, valiéndose del personal de la propia Dirección y del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—El Servicio de Libertad Vigilada observará la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los Decretos de indulto concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales Militares y durante el tiempo que duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias.

Artículo cuarto.—El Servicio de Libertad Vigilada, en constante relación con la Dirección General de Seguridad y los demás Servicios similares, señalará al Gobierno los casos en que la concentración en una misma localidad de un excesivo número de liberados, sea inconveniente para el orden público e informará sobre la conveniencia de impedirlo variando las fijaciones de residencia cuando tales concentraciones puedan resultar nocivas para la seguridad pública.

Artículo quinto.—En el Ministerio de Justicia se constituye una Comisión Central de Libertad Vigilada que estará presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Prisiones, que actuará como Vicepresidente, el Director general de Seguridad o persona en quien delegue, el Director General de la Guardia Civil o su delegado, el Delegado Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un representante del Capitán General de la Primera Región, un representante de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro y el Jefe del Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo. Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario del Ministerio de Justicia con categoría de Jefe de Administración.

La Comisión Central será el órgano superior de todo el Servicio de Libertad Vigilada. Dependen de ella las Juntas Provinciales y Locales de las que recogerá cuantas estadísticas y datos juzgue precisos.

La Comisión Central enviará a los respectivos Ministerios por conducto del Ministro de Justicia cuantos dictámenes estime oportunos en las materias de su competencia, para que por éstos se adopten las medidas necesarias, proponiendo también a los mismos las disposiciones legislativas juzgadas necesarias para la mejor realización de las funciones que por este Decreto se le asignan.

Artículo sexto.—En relación directa con la Comisión Central de Libertad Vigilada, funcionará en cada capital de provincia una Junta Provincial del Servicio, presidida por un funcionario judicial o fiscal designado por el Ministro de Justicia, y de la que formarán

parte el Director del Establecimiento penitenciario, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía en representación de la Autoridad gubernativa, el primer Jefe de la Guardia Civil con residencia en la plaza, un representante de la Diputación provincial, otro de la Junta provincial del Paro, el Jefe de la Inspección del Trabajo, el Delegado provincial sindical y un Secretario que será designado por la Dirección General de Prisiones.

Artículo séptimo.—En todos los Municipios de España existirá una Junta Local del Servicio de Libertad Vigilada, presidida por un Jefe de designación del Ministerio de Justicia donde hubiere varios y el Jefe Municipal en los Ayuntamientos rurales. La integrarán un representante del Ayuntamiento, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, el Jefe del Establecimiento penitenciario, si lo hubiere, el Jefe local y el de Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Oficina local de Colocación. Actuará de Secretario el del Juzgado Municipal en los Ayuntamientos rurales y un Secretario judicial designado por el Ministerio de Justicia cuando haya varios de ellos en la localidad.

En las capitales de provincia donde, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, esté constituida la Junta Provincial de Libertad Vigilada, no será precisa la constitución de la Junta a que se refiere el párrafo anterior por asumir aquéllas las funciones que en todo caso corresponden a la Local.

Artículo octavo.—Las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada comunicarán, cuando lo crean oportuno y, por lo menos, una vez cada mes, la conducta y actividades de los elementos a que se refiere este Decreto, dando cuenta de ello a la Junta Provincial y al Gobernador civil de su provincia. Propondrán a la Junta Provincial cuantas medidas estimen convenientes para la eficaz tutela de las personas que, gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales, a cuyo efecto elevarán sus observaciones a las Juntas Provinciales y Autoridades de orden público. Las Juntas locales no podrán obligar a cambio alguno de residencia, pero, si estimasen imprescindible esta medida, lo comunicarán a la Comisión Central por intermedio de la Junta Provincial respectiva, las que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Central con su informe.

Artículo noveno.—Las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada guardarán constancia de la actuación y medios de vida de todos cuantos hayan obtenido los beneficios de la libertad condicional por virtud de los indultos concedidos hasta la fecha, con motivo de la rebelión marxista y habiten dentro de la provincia respectiva. Llevarán una estadística de la profesión y puntos donde se hallen residiendo y elevarán cuantas

observaciones estimen pertinentes a la Comisión y al Gobernador civil respectivo.

Artículo diez.—Además de las atribuciones que se confiere a las Juntas Provinciales, éstas podrán elevar cuantas iniciativas les sugiera el desempeño de su misión, indicando a la Comisión Central las medidas que deban adoptarse en cada caso. Procurarán colocar en su provincia a los elementos que se hallen en paro y señalarán a la Comisión Central las posibilidades de admitir, dentro de aquella, a las personas que la Comisión Central *pudiere* estimar necesario hacer cambiar de residencia.

El Presidente de la Junta Provincial—asistido por el Secretario—y con carácter de Delegado Provincial del Servicio de Libertad Vigilada, tendrá a su cargo la gestión permanente de dicho Servicio y la tramitación y elevación de propuestas.

A la Junta—que será reunida por lo menos dos veces al mes por el Presidente—dará éste cuenta, a efectos de lo dispuesto anteriormente, de las propuestas elevadas y del estado del Servicio de Libertad Vigilada en la provincia.

El Director general de Prisiones tendrá carácter y atribuciones de Delegado General del Servicio.

Artículo once.—Se crea la tarjeta de Libertad Vigilada, como documento de identidad de los liberados comprendidos en este Decreto, que habrá de ser entregada a los mismos, a la salida del Establecimiento penitenciario, o por las Juntas a los que se hallaren en libertad a la entrada en vigor de la presente disposición. Tales tarjetas, cuyo modelo será fijado por la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con la de Seguridad, contendrán, además de las instrucciones que se consignarán en la misma tarjeta, fotografía e impresiones dactilares del liberado, tarjeta que surtirá los plenos efectos de documento de identidad, en todas las actividades de la vida social del liberado, sin que exhibiéndola pueda ser molestado en el ejercicio de su vida normal. Con ella podrá obtener los documentos necesarios para la rehabilitación, cartilla de abastecimiento, billete del ferrocarril, así como concertar contratos de trabajo y de arrendamiento.

Artículo doce.—Los gastos que origine el Servicio de Libertad Vigilada, que se crea por este Decreto, serán satisfechos con cargo a las cantidades presupuestas para atenciones carcelarias.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, así como cuantas reglas complementarias juzgue pertinentes al mejor logro de las finalidades que por el mismo se persiguen.

Artículo catorce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se jubila al Magistrado que fué del Tribunal Supremo don Isidro Romero Cibantos.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nové del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Isidro Romero Cibantos, Magistrado que fué de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se jubila con el haber que por clasificación le corresponda a don Aurelio Artacho Navarrete, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Aurelio Artacho Navarrete, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Luis Gil Mejuto, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 22 de mayo de 1943 por los que se declaran jubilados a don Luis Jayme de Torres y a don José Luis de Apalategui y Ocejo, Fiscales provinciales que fueron de categoría de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Jayme de Torres, Fiscal provincial que fué de categoría de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Luis de Apalategui y Ocejo, Fiscal provincial que fué de categoría de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Agulló Morandera, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la

Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia don José Agulló Morandera, que cumple la edad reglamentaria el día siete del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 22 de mayo de 1943 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en aplicación de la Ley de doce de enero último, aprobando el Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se crea la plaza,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del mismo, con la dotación anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad para todos los efectos del día primero de enero del corriente año, a don Francisco Fernández Ladreda y Nocedo, Jefe de Administración Civil de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y en aplicación de la Ley de doce de enero último aprobando el Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se crea la plaza,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad para todos los efectos del día primero de enero del corriente año, a don Juan Alvarez y Martí-

nez, Jefe de Administración de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, con la dotación anual de diecisiete mil quinientas pesetas, en la plaza vacante por defunción de don Aurelio Garzón y Carmona, con la antigüedad para todos los efectos del día once de enero del corriente año, a don Eloy Iglesias Hevia, Jefe de Administración Civil de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, con la dotación anual de diecisiete mil quinientas pesetas, en la plaza vacante por jubilación de don José Agulló Morandera, y antigüedad para todos los efectos del día ocho de mayo del corriente año, a don José Monet Taboada, Jefe de Administración Civil de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra al Notario jubilado don Antonio Par Tusquets, Jefe Superior de Administración Civil, a los efectos honoríficos del artículo sesenta y ocho del vigente Reglamento del Notariado.

En consideración a lo solicitado por don Antonio Par Tusquets, Notario jubilado, con cuarenta y siete años de servicios efectivos y Decano que fué del Cole-

gio Notarial de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho del vigente Reglamento del Notariado y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración Civil, a los efectos honoríficos del citado precepto reglamentario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra Vocal Suplente de la Sala segunda del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Gumersindo García Fernández, Consejero Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal Suplente de la Sala segunda del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Gumersindo García Fernández, Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de Huesca, que serán ejecutadas por el sistema de administración.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de Huesca por un importe de cuatro millones cuarenta mil setecientas veintiuna pesetas con veintinueve céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para la ejecución de estas obras por el sistema de administración.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras se abonará en dos anualidades: la primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la Agrupación séptima, Concepto primero del Presupuesto extraordinario vigente; y

la segunda, de tres millones quinientas cuarenta mil seiscientos veintiuna pesetas con veintinueve céntimos, con cargo al Presupuesto que se formule para el año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se indulta de la pena capital por la inmediata inferior a Antonio Belenguer Cameo.

Visto el expediente de indulto de Antonio Belenguer Cameo, condenado por la Audiencia de Zaragoza, en tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a la pena de muerte, como autor responsable de un delito complejo de robo y homicidio.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oído el Fiscal y de acuerdo con la Sala, segunda del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Antonio Belenguer Cameo por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de mayo de 1943 sobre modificación de algunos preceptos del Reglamento de Crédito Naval de 15 de marzo de 1940.

La práctica aplicación de la Ley de Crédito Naval ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder, para una mayor eficacia de sus fines, a la modificación y aclaración de algunas exigencias reglamentarias y a la supresión de la restricción de plazo de presentación de solicitudes, limitación que ha perdido su razón de ser al no existir por efecto de lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo de la Ley de siete de mayo

de mil novecientos cuarenta y dos, límite máximo de cantidad total a conceder a los diversos solicitantes de esta clase de préstamos.

Por otra parte, la conveniencia de que el Estado adopte garantías respecto de que las autorizaciones de construcción se llevarán a la práctica en un plazo prudencial a partir de la fecha de aquéllas, determina la necesidad de regular su caducidad.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la restricción de plazo que, para la presentación de solicitudes de préstamo, establecía el artículo treinta y uno del Reglamento de Crédito Naval de quince de marzo de mil novecientos cuarenta; siendo hábil por tanto a dichos efectos, todo el año natural.

Las solicitudes de préstamo, una vez presentadas en el Ministerio de Industria y Comercio y tramitadas conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo treinta y dos de dicho Reglamento, deberán pasar a estudio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en un plazo máximo de quince días a contar desde el de la fecha de su presentación.

Artículo segundo.—A los fines de clasificación que establece el artículo dieciocho del Reglamento, en orden a la fijación de los plazos de amortización, se considerarán buques de altura, aquellos que, con casco metálico, tengan un tonelaje de registro superior a doscientas toneladas.

Artículo tercero.—La clasificación que preceptúa el artículo veinticinco del Reglamento no alcanzará en ningún caso, a los buques cuyo arqueo total sea inferior a quinientas toneladas.

Artículo cuarto.—Toda instancia de petición de préstamo regulado en el artículo treinta del Reglamento, debe ir acompañada del anteproyecto del buque que, por duplicado, comprenda la siguiente documentación:

Planos longitudinales y cubiertas, cuaderna maestra, reparto de pesos, especificación y presupuesto.

Cuando se trate de buques inferiores a cien toneladas de arqueo total, bastará la presentación de planos longitudinales, cuaderna maestra y presupuesto.

Artículo quinto.—Si los préstamos solicitados se refieren a buques cuya construcción resulte beneficiada a tenor de lo dispuesto en la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno con las primas correspondientes, se entenderá como coste del buque, a los efectos del préstamo, la diferencia entre el presupuesto aceptado y el importe de las primas que por construcción le correspondan en su caso.

Artículo sexto.—En adelante, toda autorización de construcción, reparación o modernización de buques, concedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante a efectos de solicitud de préstamo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, será condicional-

da al hecho de que los interesados acrediten en un plazo de seis meses a partir de la fecha de dicha autorización, haber contratado las construcciones, reparaciones o modernizaciones de que se trate o justifiquen que las obras se llevarán a cabo en Astilleros propios.

A este efecto deberán presentar ante la mencionada Subsecretaría, dentro del plazo indicado, copia del oportuno documento en que conste la celebración del contrato de construcción o modernización de la unidad o unidades a que la autorización se refiera, o declaración, en su caso de poseer Astillero propio. El transcurso del plazo sin justificar ante el Organismo citado los indicados hechos llevará consigo la anulación de la autorización.

Para las autorizaciones ya concedidas en la fecha de la publicación del presente Decreto el plazo de seis meses comenzará a contarse desde el día de dicha publicación.

Transcurridos los plazos indicados, la Subsecretaría de Marina Mercante comunicará al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tanto el cumplimiento de la contratación como el incumplimiento de la misma y la anulación, en su caso, de las autorizaciones de construcción o modernización respecto de aquellos buques para los que fué solicitado el crédito naval. El Instituto de Crédito, en este caso, anulará las concesiones de crédito correspondientes.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se amplía la extensión y jurisdicción de la Zona de Seguridad Fiscal establecida por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos a todos los términos municipales que, correspondiendo a la provincia de Coruña, estén enclavados, total o parcialmente, en una faja de diez kilómetros de anchura, contados a partir de la costa hacia el interior.

Los resultados eficaces que en la represión del fraude fronterizo se están obteniendo mediante la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que estableció la Zona de Seguridad Fiscal, con los límites y características que en el mismo se determinan, aconsejan ampliar los efectos de tan acertada disposición a los términos municipales que, por razón de proximidad y situación geográfica, pueden absorber una parte de las actividades fraudulentas o perjudiciales a los intereses nacionales que con el expresado ordenamiento fiscal se pretendió evitar.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Zona de Seguridad Fiscal establecida en la frontera hispano-portuguesa por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos se amplía incluyendo en ella a todos los términos municipales que, correspondiendo a la provincia de Coruña, estén enclavados, total o parcialmente, en una faja de diez kilómetros de anchura, contados desde la costa hacia el interior.

Artículo segundo.—Se establece en la provincia de Coruña, con jurisdicción en todo el territorio de la misma, una Inspección de Aduanas con fines y facultades iguales a los expresados en la Orden ministerial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Los preceptos contenidos en el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en la Orden ministerial de treinta de noviembre del mismo año, reformada por la de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, dictada para su ejecución, se aplicarán a los términos municipales a que se refiere el artículo primero del presente Decreto a partir del día siguiente al en que finalice el plazo de presentación de declaraciones juradas de existencias.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Zona de Seguridad Fiscal las Dependencias militares o navales establecidas en dicha Zona, si bien las guías o documentos que formalicen los citados Organismos para las expediciones que les sean propias servirán a la vez para justificar la procedencia legal de los géneros y para legalizar su circulación por la Zona de referencia.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, mediante la oportuna disposición, pueda ampliar a nuevos sectores del territorio nacional la extensión de la Zona de Seguridad definida y creada por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y se ratifican para la totalidad de la misma las facultades concedidas a dicho Departamento en relación con el contenido del expresado Decreto.

Disposición transitoria

Los comerciantes, industriales, cosecheros y especuladores establecidos en la provincia de Coruña y que por la presente disposición quedan incluidos en la Zona de Seguridad Fiscal, vendrán obligados, si poseen géneros de los comprendidos en el artículo primero del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a presentar en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, una declaración jurada de las existencias de tales géneros que tengan en su poder, debiendo ser tramitadas y comprobadas dichas declaraciones juradas con arreglo a lo dis-

puesto en los preceptos reglamentarios vigentes que les son aplicables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se recopilan, modifican y perfeccionan las Disposiciones que regulan el funcionamiento de las denominadas Agencias de Aduanas como entidades auxiliares de Administración, dependientes de la Dirección General del Ramo.

La autoridad que corresponde ejercer a la Dirección General de Aduanas en cuantas funciones se desarrollan en las Oficinas a su cargo determina de manera ineludible el que, sin mayor demora, se refundan en un solo texto, de doctrina uniforme y reglada, las complejas y dispersas disposiciones que regulan la actuación de los denominados Comisionistas y Agentes de Aduanas, quienes, al intervenir en las operaciones de despacho de mercancías como representantes autorizados de los consignatarios o como receptores de las mismas, ejercitan, en colaboración con la Administración del Estado, una acción conjunta que reclama se reconozca plena y claramente a tan destacados elementos el carácter de colaboradores de la Administración, dependientes del Centro directivo, rector, fiscal y responsable de las operaciones que se realizan en las Aduanas.

La solemnidad de la hora presente, que marca el rumbo y orientación del nuevo orden administrativo que corresponde al Estado nacional, no puede permitir la persistencia del aspecto monopolizador que en el ejercicio de la función correspondiente a los Agentes de Aduanas representan las Compañías mercantiles y el actual sistema de transmisión de las Agencias. Por ello, y sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos por las Sociedades que actualmente funcionan como Agentes o Comisionistas de Aduanas, se ha de establecer claramente para lo sucesivo el principio de la individualidad en tal ejercicio profesional, destacando como afirmación categórica que las funciones de los expresados intermediarios habrán de desempeñarse por personas naturales y no por personas jurídicas, según se desprende del examen de los requisitos que para el ejercicio de tales funciones se señalan en el artículo cuarenta y seis de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, debiendo suprimirse al mismo tiempo, como corolario de aquel principio, la práctica abusiva y perjudicial que significa el traspaso de las Agencias de Aduanas.

En consideración a las razones expuestas y atendien-

do otras de relieve menos destacado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en su carácter de Intermediarios entre la Administración y el Comercio, se considerarán como elementos colaboradores de la Administración, directamente subordinados a la Dirección General de Aduanas. Esta tendrá en todo caso facultades inspectoras, tanto sobre la actuación de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas como sobre la de sus Colegiados.

A partir de la publicación del presente Decreto, sólo podrán concederse nuevas autorizaciones para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas a las personas naturales, de nacionalidad española—salvo lo que sobre este particular proceda acordar como consecuencia de cláusulas contractuales establecidas en Convenios internacionales vigentes—, que, reuniendo las demás condiciones que señala el artículo cuarenta y seis de las Ordenanzas de la Renta y las establecidas o que puedan establecerse por disposiciones concordantes, cumplan los requisitos que para la colegiación de estos intermediarios se exijan por la Legislación complementaria correspondiente.

Artículo segundo.— El número de Agentes y Comisionistas de Aduanas autorizados para actuar en cada Administración de la Renta no será superior al de los que en la fecha del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis existían en cada Colegio. Excepcionalmente y cuando por notoria intensificación del tráfico en alguna Aduana resulte conveniente ampliar el número de Agentes, podrá, mediante Orden ministerial y previos los informes y comprobaciones pertinentes, realizarse tal ampliación, dentro del número estrictamente indispensable reclamado por la extensión de las operaciones correspondientes.

La concesión de autorizaciones para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas seguirá siendo de la competencia de la Dirección General del Ramo, cuyo Centro tramitará las correspondientes solicitudes, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, teniendo en consideración a tales efectos las condiciones de orden profesional y cultural que puedan significar especial capacitación de los solicitantes para el ejercicio de su función, y en igualdad de estas circunstancias, la de ser mutilados, ex combatientes de la División Española de Voluntarios, ex combatientes de nuestra Gloriosa Cruzada, ex cautivos, huérfanos de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los marxistas.

Artículo tercero.— Sin perjuicio de la consideración de «Funcionarios públicos» que, a los efectos de la calificación de los delitos conexos, asigna el apartado quinto del artículo noveno de la Ley de Contrabando y Defrau-

dación a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, éstos serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan como consecuencia de actos de contrabando o defraudación, así como de las infracciones reglamentarias cuando aquéllos o éstas resulten cometidos como consecuencia de las operaciones de despacho en que hubiesen intervenido. La responsabilidad directa en ambos casos se exigirá primeramente al consignatario, siempre que éste tenga domicilio conocido en el territorio nacional y cuando se trate de comerciante o industrial que figure, además, inscrito como tal en la matrícula que le corresponda.

Los Comisionistas de Aduanas se considerarán siempre responsables directos en los casos anteriormente prevenidos.

Artículo cuarto.—Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán ejercer funciones de su cargo fuera de la demarcación de los Colegios a que se hallen adscritos, ni tener fuera del territorio nacional las oficinas o despachos oficiales en los que necesariamente hayan de conservar la documentación referente a las operaciones de Aduanas en que intervengan. Tampoco podrán los Agentes de Aduanas desempeñar las funciones propias de su cargo valiéndose de personas o mandatarios que no estén provistos de poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva.

La profesión de Agente de Aduanas es intransmisible, debiendo, por lo tanto, considerarse derogados los preceptos que han venido rigiendo anteriormente sobre sucesiones o traspasos.

Ello no obstante, podrá autorizarse la transmisión de la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas al ocurrir el fallecimiento de cualquier titular, a favor del cónyuge viudo o de los ascendientes y descendientes legítimos con aptitud y capacidad legales. Si en el plazo de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante, no se interesara la designación del sustituto por herencia, se entenderá renunciado por los herederos el derecho al ejercicio de la profesión.

Las llamadas Agencias internacionales se limitarán al ejercicio estricto de las operaciones de despacho a que se contrae su especial cometido. Para realizar operaciones distintas, bien sea sobre mercancías a consignación de tercero, o bien sin consignación expresa, vendrán tales Agencias obligadas a matricularse y colegiarse como Comisionistas de Aduanas, con sujeción a los términos de la reglamentación aplicable.

Artículo quinto.—A los Agentes y Comisionistas de Aduanas no les será permitido coligarse para acordar el paro de las funciones que desempeñen ni dificultar las operaciones de despacho en las Aduanas.

No podrán ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas, ni ser apoderados ni dependientes de los mismos, los que antes o después de dedicarse a dicha profesión hubieran sido condenados por delitos o fal-

tas de contrabando, defraudación o sus conexos, o por delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad o cuando en el ejercicio de la profesión fueran tres veces sancionados pecuniariamente por la Dirección General de Aduanas. Tampoco podrán ejercer cualquiera de las profesiones antes expresadas los que resulten insolventes con la Hacienda Pública.

Artículo sexto.—Los Agentes y Comisionistas de Aduanas, como asimismo sus Apoderados o dependientes y los comerciantes e industriales facultados para ejercer operaciones de despacho en las Aduanas o quienes los representen, podrán ser sancionados por la Administración como consecuencia de infracciones cometidas en el ejercicio de sus cargos y con independencia de las facultades de los Tribunales ordinarios.

Las sanciones podrán ser impuestas, según reglamentariamente corresponda, por los Administradores de las Aduanas, por la Inspección General de Aduanas en acto de visita o por el Director general del Ramo, siempre como consecuencia de expediente. Las sanciones se impondrán con sujeción a una escala ascendente que, partiendo del apercibimiento y comprendiendo multas graduables entre doscientas cincuenta y diez mil pesetas, termine con la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función de Comisionista o Agente de Aduanas o para efectuar despachos en las mismas. Contra las sanciones acordadas por la Dirección General podrá recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De las multas impuestas por la Inspección General y Administraciones de las Aduanas podrán recurrir los interesados ante la Dirección General del Ramo, en única instancia, dentro del mismo plazo antes expresado.

Las cuentas de gastos que los Agentes de Aduanas rindan a sus clientes por los conceptos que correspondan a su peculiar intervención en las operaciones de despacho de mercancías en las Aduanas se ajustarán a las tarifas oficiales en vigor y serán redactadas en impresos totalmente distintos de los que utilicen para otras cuentas que puedan formular por devengos, siempre debidamente especificados, producidos por operaciones que, como las reexpediciones, transportes, acarreos y otras anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera, obedecen a actividades totalmente ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas.

Los conceptos que afecten a las referidas tarifas oficiales por operaciones de despacho en las Aduanas no podrán tampoco ser objeto de inclusión en los precios globales a tanto alzado, los que se liquidarán, en su caso, con independencia y absoluta separación de las tarifas oficiales mencionadas.

Artículo séptimo.—Los Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán la consideración de colaboradores y auxiliares de la Administración Pública y, como tales, es-

tarán sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, permaneciendo organizados colectivamente y constituyendo los llamados «Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España» con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y a las demás dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el expresado Ministerio.

Estos Colegios radicarán en toda población en la que, existiendo Aduana, actúen en ésta, debidamente matriculados, Agentes o Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco. Formarán parte de tales Colegios quienes, debidamente matriculados en las correspondientes tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, reúnan todas las condiciones y requisitos que los preceptos legales determinan para el ejercicio de las funciones expresadas.

Cuando el número de Agentes o Comisionistas sea de cinco o inferior a esta cifra, se agregarán al Colegio de la Aduana Principal de la provincia, salvo las excepciones que por razones locales puedan determinarse en la reglamentación correspondiente.

Los socios de dichos Colegios Oficiales serán los únicos que podrán ejecutar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio, sin perjuicio de la facultad que a tal efecto la legislación vigente reconozca a consignatarios, industriales, comerciantes y particulares, así como a las denominadas Agencias internacionales en aquellos casos en los que preceptivamente se les atribuye la facultad de efectuar los despachos relativos a su especial cometido sin intervención de Agente o Comisionista de Aduanas.

Los referidos comerciantes que reciban géneros del extranjero y los reexpidan al interior del país o viceversa, así como los industriales que los reciban con destino a su propio comercio o industria, sólo podrán efectuar las operaciones de despacho cuando se hallen establecidos, con casa abierta, en poblaciones donde exista Aduana, siempre que se hallen matriculados en la tarifa de la contribución correspondiente o tributen exclusivamente por Utilidades. Quedarán, además, sometidos a los preceptos de este Decreto en cuanto les sean aplicables, y deberán asimismo prestar garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder de las operaciones que realicen.

Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las Compañías mercantiles que en virtud de las excepciones antes indicadas verifiquen operaciones de Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista, o sin pertenecer al Colegio Oficial de los mismos, responderán particular y solidariamente con aquellas Compañías a favor de la Hacienda de los débitos o descubiertos referentes a la Renta de Aduanas que puedan resultar contra dichas entidades.

Artículo octavo.—Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán como facultades u obligaciones principales las siguientes:

Primero. Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de la profesión. A este efecto, los Colegios constituirán, a disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por cada diez asociados o fracción de este número, una fianza colectiva. Además, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular, equivalente al veinticinco por ciento de la colectiva del grupo a que pertenezca.

Segundo. Funciones inspectoras sobre la gestión de los colegiados, especialmente dirigidas a evitar el intrusismo en el ejercicio de la profesión y a impedir que los colegiados establezcan competencias ilícitas entre sí, dispensando o alterando, total o parcialmente, en cualquier forma que fuere, las comisiones que con arreglo a tarifa hayan de percibir de sus poderdantes por su actuación en las operaciones de Aduanas. Deberán asimismo cuidar de que en todo momento se cumplan y se hallen cumplidos todos los requisitos que se exijan para la colegiación y ejercicio de la profesión.

Tercero. Facultades disciplinarias en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las correcciones o sanciones que procedan, en la forma, alcance y cuantía que se determine en los Estatutos de los Colegios.

Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas incurrirán en responsabilidad, que podrá llegar a ser sancionada con arreglo a lo prevenido en el artículo sexto de este Decreto, en caso de que adopten por sí mismas o toleren que por los Colegios se adopten acuerdos que rebasen la esfera de la particular competencia que a unos y otros corresponda, o cuando descuiden las funciones inspectoras que les están atribuidas respecto a la gestión de los colegiados y al cumplimiento por éstos de todos los requisitos exigidos para la colegiación y ejercicio de la profesión.

Los acuerdos de carácter general, órdenes o circulares, que se cursen a los colegiados serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Aduanas mediante comunicación oficial que los transcriba, pudiendo este Centro oponerse a su cumplimiento si los considera lesivos o perjudiciales a intereses de la Administración o del Estado.

Artículo noveno.—Las fianzas que para garantizar o responder del fiel cumplimiento de sus deberes habrán de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las siguientes:

Fianzas colectivas.—Por cada grupo de diez colegiados o fracción:

En Barcelona, Irún y Port-Bou, cincuenta mil pesetas; en Grao de Valencia, Santander y Bilbao, treinta y cinco mil pesetas; en Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, Gijón, Valencia de Alcántara, Badajoz y Canfranc, veinticinco mil pesetas; en San Sebastián, Almería, Palma de Mallorca, Algeciras, Avilés, Ferrol, Palamós, Pasajes, Vi-

llagarcía, La Junquera, Táy, Fuentes de Oñoro, Les, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quince mil pesetas; en las demás Aduanas, cinco mil pesetas. La fianza colectiva que habrán de prestar los Agentes y Comisionistas que intervengan en las operaciones del Despacho Central de Aduanas en Madrid será de veinticinco mil pesetas.

Para que los respectivos Colegios avalen estas fianzas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte alícuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio, por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

Fianzas particulares.—Además de las colectivas antes citadas, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al veinticinco por ciento de las colectivas correspondientes.

Cuando el colegiado actúe como Agente de Aduanas, la fianza colectiva, en los casos de insuficiencia de la particular, responderá subsidiariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de diez o fracción de grupo, y ambas fianzas, particular y colectiva, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes o de toda obligación que para garantizar cualquier ingreso se hubiera prestado a favor de la Administración.

Cuando el Colegiado actúe como Comisionista de Tránsito, ambas fianzas, particular y colectiva, responderán con carácter principal en la prelación establecida en el párrafo anterior.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán avalar las obligaciones a que se refiere el Apéndice número diecinueve de las Ordenanzas de la Renta ni cualquiera otra que se entregue a la Administración, en sustitución de metálico, como valores realizables.

Las cantidades que con cargo a las fianzas colectivas se ingresen en firme a favor de la Hacienda Pública serán repuestas por los Colegios respectivos en el término de cinco días, respondiendo en todo caso de las operaciones que verifiquen los colegiados de la sección o grupo afectado, en tanto la reposición no se realice, la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio. Las fianzas particulares deberán asimismo repónerse en el plazo de cinco días, cuando se declare alguna responsabilidad sobre ellas.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas responderán, además, con todos sus bienes de los débitos o descubiertos que no cubran las fianzas colectivas del grupo a que pertenezcan.

Los Agentes de Aduanas establecidos actualmente con el carácter de Compañías mercantiles tendrán a su frente un Gerente, Director o Presidente del Consejo de Ad-

ministración, que habrá de reunir cuantos requisitos se precisen para ejercer la función de tales Agentes o Comisionistas de Aduanas individuales y que representará a la razón social en sus relaciones con la Administración, firmará la documentación correspondiente y responderá subsidiariamente con sus propios bienes de los débitos a la Hacienda que no hiciese efectivos en su totalidad la razón social en cuyo nombre actúe o el Colegio a que pertenezca.

Cuando por disposiciones de la Administración hubiera de ingresarse en firme el total de fianza colectiva correspondiente a uno de los grupos y su importe no fuese bastante para cubrir la totalidad del débito o descubierta con la Hacienda, se hará efectivo este débito con los bienes del Agente o Comisionista respectivo, y si en el plazo de seis meses, contados desde el requerimiento de pago, no hiciese aquél el ingreso o no se hubiese llegado a la declaración de insolvencia, se enjugará el descubierta por el Colegio con el importe de todas las fianzas colectivas hasta donde fuese preciso, sin perjuicio de la acción que contra el deudor pueda ejercer el Colegio.

Todos los colegiados, sin distinción de grupos o secciones, quedan obligados a contribuir por partes iguales al ingreso o reposición en la Tesorería social de las cantidades que el Colegio deba ingresar en firme con motivo de las responsabilidades a que, como consecuencia de disposiciones administrativas, se hallen sujetas sus fianzas colectivas. Tal ingreso habrá de efectuarse dentro del plazo de los tres días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago.

Los colegiados serán responsables para con el Colegio de los descubiertos que pudieran resultar en el seno del mismo por no haber pagado a la Hacienda o no haber repuesto proporcionalmente en la Tesorería social las cantidades correspondientes.

Los colegiados no podrán retirar su fianza particular ni su participación en la colectiva mientras no se hallen definitivamente ultimados los documentos, expedientes y liquidaciones en los que, con arreglo a la legislación de Aduanas, hubieran intervenido, debiendo previamente tener saldadas todas sus obligaciones ante el Colegio.

Artículo décimo.—Queda suprimido el Registro de solicitantes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de catorce de enero de mil novecientos treinta, se formó en la Dirección General de Aduanas para la inscripción de peticiones en demanda de autorización para ejercer la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas.

Las peticiones registradas en la actualidad y las que en lo sucesivo formulen los que aspiren a actuar como Agentes y Comisionistas de Aduanas, serán tramitadas y se resolverán con sujeción a las formalidades que se determinen en la reglamentación que habrá de dictarse para la aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al dieciocho de julio

de mil novecientos treinta y seis sobre organización, régimen y funcionamiento de Agentes y Comisionistas de Aduanas, cuyas actividades profesionales se regularán para lo sucesivo por lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones complementarias, aclaratorias o adicionales, así como la reglamentación que exija el cumplimiento de este Decreto, e igualmente se adaptarán al mismo los actuales Estatutos generales para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de España.

Disposición transitoria.—Los actuales Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas habrán de completar, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, las fianzas colectivas y particulares respectivas en la cuantía fijada en el artículo noveno.

Durante el expresado plazo continuarán respondiendo de la gestión de los actuales colegiados las fianzas colectivas y personales que tienen prestadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Mariáno Jiménez Alonso.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar, con antigüedad de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, conferido en Comisión por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a don Mariano Jiménez Alonso, con destino en la Dirección General de Banca y Bolsa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 21 de mayo de 1943 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero del corriente año, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas anuales y destino en la Delegación de Hacienda en Madrid, a don Miguel Granja Gómez, que lo es de igual clase, con diecisiete mil quinientas pesetas de sueldo anual, del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero del corriente año, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales y destino en la Delegación de Hacienda en Valencia, a don Manuel Asensi Bernabéu, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 21 de mayo de 1943 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración, en Comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se indican.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Supe-

rior de Administración, en Comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día primero de enero del año actual, sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y destino en la Delegación de Hacienda de Valencia, a don Juan Pacifico de Garaizábal y Cebada, que lo es de igual clase, con diecisiete mil quinientas pesetas de sueldo anual, del citado Cuerpo, en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en Comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día primero de enero del año actual, sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, a don Julio Pérez Maffei, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Ingeniero Jefe Inspector del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Benjamín B. Monfort Romani.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero del corriente año, Ingeniero Jefe Inspector del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas anuales y destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, a don Benjamín B. Monfort Romani; Jefe Superior de Administración del citado Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Joaquín Boulosa Mariño, don Luis Gasset Ferriz, don Ricardo Maura Nadal, don José Queralt Biosca, don Francisco Ceballos Gutiérrez, don Eladio Pérez del Castillo y don Jaime Escutia Roig.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero del corriente año, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don Joaquín Boulosa Mariño, en la Delegación de Hacienda en Barcelona; a don Luis Gasset Ferriz, en la Dirección General de Timbre y Monopolios (Tabacos); a don Ricardo Maura Nadal, en la Dirección General de Aduanas (Laboratorio); a don José Queralt Biosca, en la Delegación de Hacienda en Barcelona; a don Francisco Ceballos Gutiérrez, en la Dirección General de Usos y Consumos; a don Eladio Pérez del Castillo, en la Delegación de Hacienda en Alicante, y a don Jaime Escutia Roig, en la Delegación de Hacienda en Valencia, que son Jefes de Administración de primera clase del citado Cuerpo en las expresadas dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de Sección del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José Benlloch Martínez y don Santiago Villalba Manet.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero del corriente año, Ingenieros Jefes de Sección

ción del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y en la Delegación de Hacienda de Barcelona, a don José Benlloch Martínez y don Santiago Villalba Manet, respectivamente, que son Jefes Superiores de Administración del citado Cuerpo en las expresadas Dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con antigüedad del día primero de enero del año en curso, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón, que es Jefe Superior de Administración del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Fernando Barón y Blanco y don Ultano Kindelán Duany.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro, en ascenso, con antigüedad del día primero de enero del año en curso, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Fernando Barón y Blanco, con destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la tercera Región (Madrid), y a don Ultano

Kindelán Duany, en la Dirección General de Timbre y Monopolios, que son Jefes de Administración de primera clase del citado Cuerpo en las mencionadas Dependencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra Ingeniero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Victor M. Domingo y Tristán, en situación de supernumerario, y en efectivo, a don Fernando Rodríguez Torres.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso, en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos y para dar efectividad a la planta aprobada por la misma, Ingeniero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con el sueldo de diecinueve mil quinientas pesetas anuales, antigüedad del primero de enero del corriente año, a don Victor M. Domingo y Tristán, que continuará en la situación de supernumerario, y en efectivo, a don Fernando Rodríguez Torres, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Jefe Superior de Administración del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra en ascenso, de conformidad con la vigente Ley de Presupuestos, Ingenieros Jefes de primera clase a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso, en cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos y para dar efectividad a la planta aprobada por la misma, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio del Ministerio de Hacienda, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, antigüedad de primero de enero del corriente año, a don Manuel de la Arena y de la Arena, don Emilio Torre Bayo, don Ma-

nuel Esponera y Bergerón, don Martín Augustín y Tosentos, don Pío García-Escudero y Fernández-Urrutia, don Teodosio José Torres Elarre, don Rafael Arnaiz y Sánchez de la Campa y don Luis Arias Rodríguez, que continuarán en la situación de «supernumerario», y en efectivo, a don Miguel Aulló y Costilla, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de catorce mil cuatrocientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona a don Mariano Nicoláu y Asún.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona a don Mariano Nicoláu y Asún, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Liquidador de Utilidades, adscrito a la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se establece la coordinación entre los diversos Organismos y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda a cuyo cargo corresponde la gestión e investigación de los tributos, a fin de que los Inspectores técnicos de la Renta del Timbre participen a las Oficinas Liquidadoras los descubrimientos que realicen en relación con el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

El Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno inició un sistema de colaboración entre los diversos organismos y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo la gestión e investigación de los diversos tributos del Estado, al disponer que los Inspectores técnicos

de la Renta del Timbre participen a las oficinas liquidadoras competentes los descubrimientos que realicen de actos y contratos sujetos a tributación por el Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, al efecto de que puedan ser giradas las liquidaciones correspondientes a este último.

Los satisfactorios resultados obtenidos demuestran que dicha orientación es acertada y resulta eficaz. Por ello se estima adecuado implantar con un carácter de generalidad la coordinación referida. Y prescindiendo, según es norma generalmente establecida, de reunificaciones de tipo individual, la parte de las multas que según este Decreto correspondería al Inspector se destina al incremento de los fondos que administra el Comité Central de Inspección del Ministerio de Hacienda.

Por las consideraciones que anteceden, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios pertenecientes a los diversos Cuerpos del Ministerio de Hacienda que, de conformidad con lo prevenido en las Bases novena y duodécima del Decreto-Ley de treinta de marzo de mil novecientos veintiséis, ejerciten la inspección de los tributos, cuando en el desempeño de la función propia y característica de su especialidad comprueben la existencia de actos o documentos que den lugar a la exacción de cualquier otro impuesto que no se haya satisfecho, total o parcialmente, originando un descubierto para con la Hacienda Pública, lo harán constar así en el Acta que de su visita de inspección levanten, sin perjuicio de dar conocimiento del descubierto que a su juicio exista al Delegado de Hacienda de la provincia en el término de los dos días siguientes al de la fecha de la presentación del Acta de visita en la Delegación de Hacienda.

En dicha Acta, además de los requisitos peculiares de la misma, se hará constar que el contribuyente visitado fué requerido para hacer la presentación del documento o declaración correspondiente en el término de quince días ante la Oficina gestora del Impuesto de que se trate.

Artículo segundo.—Los Inspectores, al dar conocimiento al Delegado de Hacienda de la existencia del acto o documento que se indica en el artículo anterior, harán constar la contribución o impuesto a que el presunto descubierto se refiera y cuantos particulares sean oportunos para el exacto cumplimiento por parte de la Oficina gestora del concepto fiscal de la modalidad de dicho descubierto y su alcance.

Artículo tercero.—La Oficina gestora, por conducto del señor Delegado de Hacienda, una vez recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, acusará recibo de los mismos al Jefe de la Oficina inspectora de que dependa el funcionario que los haya remitido, y en su día participará a dicha Inspección el im-

porte de las liquidaciones que hayan sido practicadas como consecuencia del descubrimiento, el de las multas impuestas y la fecha en que unas y otras se hicieron efectivas.

Artículo cuarto.—Corresponderá a los actuales organismos centrales, encargados de la dirección de la investigación de los distintos Impuestos, el reconocimiento y liquidación de las cantidades que se deban abonar como gestión de los Inspectores actuarios, cuya cuantía será fijada por los vigentes Reglamentos y disposiciones complementarias, estando, si se trata de los Impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes, a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

A estos efectos, cada Organismo ingresará periódicamente, en los conceptos especiales de «Operaciones del Tesoro» que recogen los fondos de los demás, las cantidades correspondientes a gestión de Inspectores directamente de ellos dependientes.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda dictará las Ordenes ministeriales precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Redactado por la Comisión permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas el texto refundido de las Leyes de Protección a la Construcción Naval e informado favorablemente por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido de las Leyes de Protección a la Construcción Naval que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

Artículo 1.º La nacionalización de buques extranjeros continuará sujeta al pago de los derechos arancelarios vigentes en la época en que se efectúe el abanderamiento.

Sobre los derechos arancelarios exigibles a la importación de los buques extranjeros, se establecen los siguientes recargos:

De un 5 por 100, para los buques de menos de dos años de edad.

De un 15 por 100, para los de más de dos años y menos de cinco.

De un 30 por 100, para los de más de cinco años y menos de ocho.

De un 50 por 100, para los de más de ocho años y menos de diez.

Los buques nuevos adquiridos directamente del constructor satisfarán sin recargo los derechos arancelarios correspondientes.

Queda prohibida la importación de buques de más de diez años, salvo en casos especiales, para los que se faculte al Ministro de Industria y Comercio para autorizar la compra de buques de bandera extranjera, cuando las características de los mismos, precio y forma de pago aconsejen su importación.

Los buques, para que puedan ser nacionalizados, deberán estar comprendidos en la primera categoría de la entidad nacional dedicada al registro y clasificación de buques, y, mientras no exista en España, en la primera clasificación de cualquiera de las siguientes: «Lloyd's Register», «Bureau Veritas», «British Corporation», «Germanischer Lloyd» y «Registro Italiano Navale e Aeronáutico».

Los recargos sobre los derechos arancelarios establecidos en el presente artículo serán variables y susceptibles, por tanto, de aumento o reducción, por el Gobierno en determinados casos, en beneficio siempre de la industria nacional.

Art. 2.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda a otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional, para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles, y para los buques trasatlánticos extranjeros sólo cuando pertenezcan a un Estado que otorgue igual beneficio a los buques españoles.

También será lícito el transporte de frutos frescos de Canarias a la Península y Baleares para todos los buques españoles.

Los beneficiados por la exclusiva de cabotaje habrán de tener expresa y concreta obligación de establecer los servicios de cabotaje en forma que estén siempre exacta y puntualmente atendidas las necesidades públicas. El Estado podrá utilizar los barcos subvencionados para necesidades nacionales, siempre que lo juzgue preciso, previa indemnización.

Art. 3.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, gánguiles, aljibes, pontones, diques flotantes, chalanas, etc.), de bandera y construcción o registro nacionales.

Art. 4.º A los efectos de los artículos segundo y tercero se considerarán como de construcción nacional, los buques y artefactos navales que a la promulgación del

Decreto-Ley de 20 de agosto de 1925 figuren en nuestros abanderamientos y registros y aquéllos que dentro de los tres meses, a partir de la promulgación de la Ley de 14 de junio de 1909, quedaron abanderados y registrados en España, así como los que durante los cinco primeros años de cumplimiento de dicha Ley se hayan introducido, abanderado y registrado para reponer el material naval que en la citada fecha se hallase adscrito a los servicios de cabotaje nacional que se utilice por naufragio o avería, a condición de que siempre el material extranjero introducido esté clasificado como de primera categoría por entidad competente a juicio del Gobierno.

Continuará en vigor las concesiones otorgadas por el Real Decreto de 3 de noviembre de 1923 y la Real Orden de 3 de diciembre del mismo año, con las limitaciones de tráfico y duración y el cumplimiento de los demás requisitos que dichas disposiciones señalan.

Art. 5.º Podrán excusarse ante la Comisión permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas las obligaciones que imponen los tres precedentes artículos a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puerto respecto a la construcción nacional de buques y artefactos navales, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse a los servicios de cabotaje nacional o de puerto tuvieren que ser indispensablemente adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantías técnicas.

b) Cuando, comparados en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computando en el primero las primas a la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional exceda del extranjero en más de un quince por ciento de éste.

c) Cuando el plazo de entrega en la construcción nacional exceda al de la extranjera en un periodo equivalente al comprendido entre la mitad y las dos terceras partes del segundo, según los casos.

d) Cuando en el buque adquirido del extranjero, teniendo menos de diez años de vida, se efectúen en España obras de reconstrucción o modificación que no puedan ser consideradas como de entretenimiento normal, y cuyo importe no ha de ser inferior a las dos terceras partes del valor del buque una vez reconstruído o modificado. Se acompañarán una Memoria de las obras con su presupuesto detallado, y una vez terminadas éstas, el buque deberá obtener la primera categoría en cualquiera de las Sociedades clasificadoras cuyos certificados acepte el Estado. Las normas de procedimiento para la tramitación de estas excusas serán propuestas por la Comisión permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Art. 6.º Continuarán suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Art. 7.º Los constructores nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques y gozarán de las primas que figuran a continuación, aplicables solamente a buques de más de 100 toneladas de registro total y de más de 650 toneladas de fuerza ascensional para diques flotantes.

Buques y artefactos navales de madera con motor propio.—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, con ocho millas de velocidad,

ciento noventa y ocho pesetas. Esta cifra sufrirá un aumento de un diez por ciento por cada milla que exceda de las ocho.

Los buques o artefactos de más de mil toneladas de arqueo bruto no percibirán prima.

Pontones, barcazas y demás embarcaciones análogas de acero.—**Gánguiles, aljibes de agua o de combustible.**—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, de velocidad inferior a seis millas, ciento ochenta pesetas; con velocidad de seis o mayor de seis millas, doscientas setenta y cinco pesetas.

Dragas.—Par cada tonelada bruta de arqueo total para esta clase de construcciones, quinientas pesetas.

Diques flotantes.—Por cada tonelada de fuerza ascensional, doscientas diez pesetas.

Grúas flotantes.—Por cada tonelada bruta de arqueo total, quinientas pesetas.

Remolcadores.—Por cada caballo de vapor indicado de potencia de máquina, trescientas veinticinco pesetas.

Pesqueros y otras embarcaciones para servicios de puertos.—Por cada tonelada bruta de arqueo para esta clase de construcciones, con una velocidad de doce millas, trescientas setenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce, se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la cifra anterior de trescientas setenta pesetas.

Buques de carga, fruteros, transporte de carne, petroleros, etc. Buques para la pesca de bacalao, balleneros y mixtos de carga y pasaje.—Por cada tonelada bruta de arqueo para esta clase de construcciones, hasta tres mil toneladas y doce millas, cuatrocientas ochenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce, se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la anterior cifra, y por cada mil toneladas de aumento se disminuirá en un siete por ciento.

La prima por tonelada de arqueo correspondiente a bodegas y entrepuentes con instalaciones de refrigeración, se aplicará con una bonificación de un cinco por ciento de la prima establecida para cada uno de los casos anteriores.

Los equipos propulsores de motores para estos buques, que sean de construcción nacional, percibirán doscientas pesetas de prima por caballo de fuerza en condiciones normales. El Reglamento fijará la forma de la medición.

Las máquinas alternativas de tipos modernos y las turbinas percibirán cincuenta y cien pesetas, respectivamente.

Art. 8.º Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques o artefactos navales, que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento.

Art. 9.º Para el disfrute de estas primas será preciso acreditar que el buque o la parte que en él tenga variación es de construcción nacional; que ha sido declarado apto para el servicio a que se dedique; que el personal empleado en las construcciones sea español; que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificar las prácticas reglamentarias en los astilleros y talleres de alumnos de los Institutos náuticos oficiales o Escuelas especiales de industrias marítimas, y que contribuyan en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas o de previsión, de carácter general, que el Estado funde o fomenta para el personal obrero naval, o sostenga por cuenta propia o colectiva con otras entidades, instituciones análogas, a juicio del Gobierno.

Se prohíbe la enajenación o exportación al extranjero de los buques construídos con el abono de primas

durante los dos primeros años de su vida, pudiendo autorizarse, en circunstancias normales, mediante la devolución de las cantidades que, con relación a las diferentes primas consignadas en el artículo séptimo, se establecen en la siguiente escala de porcentaje:

Buques de más de dos años de vida y menos de cinco, cincuenta por ciento.

Buques de más de cinco años de vida y menos de ocho, cuarenta por ciento.

Buques de más de ocho años de vida y menos de diez, treinta por ciento.

Buques de más de diez años de vida y menos de doce, veinte por ciento.

Buques de más de doce años de vida y menos de quince, diez por ciento.

Buques de quince años de vida en adelante, nada.

En circunstancias extraordinarias queda también prohibida toda enajenación al extranjero de los buques de que se trata.

Art. 10. Además de las primas a la construcción y otras protecciones contenidas en esta Ley, la construcción de buques podrá disfrutar de la concesión por el Estado de créditos bancarios, préstamos o anticipos, ya directamente, ya por medio de Bancos o Institutos subvencionados o privilegiados, así como de préstamos con hipoteca naval sobre contratos de construcción y aun de primas liquidadas y no satisfechas, quedando a discreción del Gobierno la cuantía, el método y el procedimiento para el otorgamiento de esa protección, previa propuesta o informe de la Comisión permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas. A ese fin, será autorizado el Banco de Crédito Industrial para incluir entre sus operaciones todas las mencionadas, utilizando para ello los bonos para el fomento de la industria nacional.

Art. 11. Los trasatlánticos que se proyecten para las líneas subvencionadas disfrutarán de una prima de construcción que, en cada caso, fijará el Gobierno, teniendo en cuenta, no sólo los factores comerciales, sino los de prestigio político que requieren estos servicios.

Quando, como consecuencia del obligado informe del Estado Mayor de la Armada, sea necesario hacer alguna modificación en el proyecto para conseguir las características por aquél fijadas, la diferencia de precio, si existiese, se compensará por medio de primas especiales, que deberán ser acordadas en cada caso, o se incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Marina, el cual regulará la forma de comprobar la ejecución de las obras, así como la de efectuar la liquidación de las que hubieran de abonarse con cargo a su presupuesto.

Los navieros que, para mantener provisionalmente sus líneas, se acogieron a la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuarenta formulará propuesta de construcción inmediata de los buques que, a su juicio, han de servirle definitivamente, incluyendo detallado estudio del auxilio que por milla necesitarán para mantenerlas. En los pliegos de concurso para la adjudicación definitiva de comunicaciones trasoceánicas figurará el requisito de que el concesionario se haga cargo de las referidas unidades.

Art. 12. Los buques construídos para su inmediata exportación disfrutarán de una prima igual a la consignada en el artículo séptimo, siempre que la construcción de los citados buques no vaya en perjuicio de la construcción de buques nacionales y se autorice, por consiguiente, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13. Las primas a la navegación y sus bonificaciones y reducciones y las primas a la construcción naval se liquidarán por ejercicios anuales, que comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno

de diciembre de cada año, con arreglo a los procedimientos que establece el Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Cada certificado parcial dará derecho al cobro de la cantidad correspondiente, mientras exista remanente en presupuesto, y, en otro caso, tan pronto se consigne crédito en el siguiente ejercicio.

Art. 14. Las primas a la construcción naval serán revisables cada tres años, teniendo en cuenta para ello los resultados obtenidos por este sistema de protección.

Art. 15. Anualmente, y para atender al pago de las primas, se consignará en el Presupuesto de Industria y Comercio, en el capítulo correspondiente, la cantidad que se estime precisa para el pago de las devengadas durante el año. Si hubiere remanente, no se acumulará a la cantidad a fijar en el presupuesto siguiente; pero si el importe devengado sobrepasara la cifra consignada, se pagará con cargo a la consignación del ejercicio siguiente o se aumentará dicha consignación a juicio del Gobierno.

Art. 16. Los constructores navales podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Crédito Naval, para la obtención de las cantidades necesarias para ampliación y modernización de su herramienta e instalaciones de sus astilleros y talleres, siempre y cuando que dichas ampliaciones hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante. A estos fines, por el Ministerio de Industria y Comercio se dará preferencia para reservar parte de las divisas producidas por nuestra flota mercante para destinarlas al pago de la maquinaria o elementos que haya de importar.

Dicho Ministerio, cuando lo juzgue conveniente, invitará a los Astilleros a modernizar la maquinaria anticuada, pudiendo, en caso de incumplimiento, incluso privarles del certificado de constructor nacional.

Art. 17. Contra las resoluciones que dicte la Administración respecto a la aplicación de los artículos contenidos en esta Ley, referentes a las primas, podrán ejercitar los que se consideren perjudicados los recursos de alzada y contencioso-administrativo.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio.—Demetrio Carceller Segura.

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se dictan normas para la celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y en el extranjero.

El desarrollo e importancia que van adquiriendo las Ferias de Muestras y Exposiciones que con carácter internacional, nacional, regional, etc., se celebran en España, así como las que se celebren en el extranjero, como exponente de la obra de reconstrucción emprendida, aconseja refundir, orlenar y poner de acuerdo en una sola disposición las normas que venían regulando estos Certámenes, contenidas en una serie de disposiciones dispersas.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las manifestaciones comerciales

que este Decreto regula, podrán tomar una de las denominaciones siguientes:

Primero. *De carácter general.*

- a) Ferias de Muestras Internacionales.
- b) Ferias de Muestras Nacionales.
- c) Ferias de Muestras Regionales.
- d) Ferias de Muestras Provinciales.
- e) Ferias de Muestras Locales.

Segundo. *Otras clases de exhibiciones comerciales.*

- a) Ferias de Muestras Coloniales o Hispano-Coloniales.
- b) Ferias de Muestras Monográficas Nacionales.
- c) Exposiciones Comerciales.
- d) Museos Comerciales.

Ninguna Manifestación Comercial tomará denominación no incluida entre las precedentes, ni podrá utilizar otra de entre ellas, que no sea la que oficialmente se le adjudique, con arreglo al artículo segundo.

Artículo segundo.—La inclusión de cada Manifestación en uno de los grupos enumerados en el artículo primero corresponderá a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que determinará en cada caso lo que a su juicio proceda, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y circunstancias de la Manifestación de que se trate, después de oír al efecto a la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, previo informe del Comisariado de Ferias.

Artículo tercero.—Son Ferias Internacionales de carácter general, las que reúnan las siguientes características:

- a) Organización permanente con periodicidad prefijada.
- b) Admisión de muestrarios, nacionales y extranjeros, pertenecientes a diversas ramas de la producción industrial.
- c) Reglamentación de transacciones en el local de la Feria a base de las muestras exhibidas en la misma.

Artículo cuarto.—La duración de las Ferias Internacionales de Muestras no podrá exceder de quince días.

Artículo quinto.—Mientras perdura la organización de las Ferias Internacionales de Valencia y de Barcelona, no podrá autorizarse la de otros Certámenes de igual carácter y categoría. Si alguna de dichas Ferias Internacionales dejara de celebrarse, podrá permitirse la organización de otra en población distinta.

Artículo sexto.—Para que se pueda suspender o aplazar la celebración de las Ferias señaladas en el artículo quinto, sin que caduquen sus exclusivos derechos de preferencia, será necesario acuerdo expreso del Ministerio de Industria y Comercio.

Dicho acuerdo podrá tomarse por iniciativa propia de la Administración, o a instancia de las Entidades organizadoras y siempre que exista fundado motivo, previo informe, en todo caso, del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones que podrá requerir la información y comprobaciones a su juicio pertinentes.

Artículo séptimo.—Son Ferias Nacionales de carácter general, las que reúnan las características siguientes:

- a) Organización permanente con periodicidad prefijada.
- b) Admisión de muestrarios nacionales, pertenecientes a todas o diversas actividades económicas de España.
- c) Reglamentación de transacciones en el local de la Feria, a base de las muestras exhibidas en la misma.

Artículo octavo.—No se autorizará la celebración en España de más de dos Ferias Nacionales de Muestras; una en primavera y otra en otoño.

En el momento en que hayan sido determinadas las dos Ferias que deban considerarse como Nacionales—teniendo en cuenta que una de ellas lo es ya de hecho, la de Zaragoza—, no podrá autorizarse ninguna otra con anulación de las ya reconocidas, si no decaen éstas de su derecho voluntaria u obligadamente.

El plazo de celebración de una Feria Nacional de Muestras no podrá exceder de quince días.

Artículo noveno.—Se considerarán Ferias Regionales de Muestras, las que se celebren anualmente, presentando todas o parte de las actividades económicas de una Región.

Al conceder autorización para celebrar una Feria Regional de Muestras, se determinará el ámbito geográfico al que haya de alcanzar, el cual deberá circunscribirse en una comarca económica determinada. Si sucesivamente se solicita, con fundamento, modificar dicho ámbito, el Ministerio de Industria y Comercio, oído el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, concederá o no lo pedido, según las circunstancias y fundamentos que se aleguen.

Artículo décimo.—La celebración de las Ferias Regionales de Muestras no queda sujeta a limitaciones en cuanto a su duración.

Artículo undécimo.—Las Ferias de Muestras Provinciales o Locales, ya de carácter general o bien específico, podrán organizarse en cualquier población española mediante la indispensable autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme a los preceptos del presente Decreto, siempre que su celebración diste quince días, por lo menos, de cualquiera otra Feria o Exposición comercial anteriormente autorizada en la misma demarcación.

Artículo duodécimo.—Bajo ningún pretexto podrán exhibirse artículos cuyo origen, fabricación o manufactura no radique en la Provincia o Municipalidad respectiva.

Artículo decimotercero.—Serán Ferias de Muestras Comerciales Hispano-Coloniales las que, para fomento de la producción y del comercio en alguna Colonia española, se organicen para ser celebradas en cualquier población o lugar de la misma.

En estas Ferias se autorizará solamente la presentación de cuanto sea de producción, manufactura o fa-

bricación efectuada en territorio español, o en alguna Colonia española.

Su duración no podrá exceder de quince días, y la fecha de su celebración habrá de distanciarse treinta días, por lo menos, de la de cualquiera otra Feria de Muestras Nacional o Internacional anteriormente autorizada.

Artículo décimocuarto.—Tendrán la consideración de Ferias de Muestras Coloniales las que, con fines análogos a las mencionadas en el artículo anterior, se celebren en cualquier población de España. En ellas solamente se autorizará la presentación de productos de la Colonia o Colonias a las que se haga referencia en la solicitud de celebración.

Su duración será de quince días como máximo, y su fecha de comienzo deberá distanciarse quince días, por lo menos, de la de cualquiera otra Feria de Muestras Nacional o Internacional, anteriormente autorizada.

Artículo décimoquinto.—Serán Ferias de Muestras Monográficas Nacionales las que, con celebración eventual o periódica, y condiciones análogas a las nacionales de carácter general, exhiban una sola rama determinada de la producción en sus diversos grados o en alguno de ellos.

Artículo décimosexto.—Las Ferias Monográficas de Muestras Nacionales sólo podrán celebrarse mediante autorización del Ministerio de Industria y Comercio, que no se concederá sino una vez en cada año, y, en ningún caso, para fecha no separada por lo menos en quince días de otra Feria o Exposición Internacional o Nacional de carácter general.

Artículo décimoséptimo.—A los efectos de este Decreto, serán Exposiciones las Exhibiciones o Manifestaciones comerciales con plazo limitado de celebración y clausura definitiva, dedicadas a cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios o artísticos (con excepción de las Exposiciones específicas de Bellas Artes, Artesanía y Concurso de ganados) que sean organizadas para estimular el perfeccionamiento de la producción y en las que se otorguen premios o recompensas honoríficas a los expositores.

Esta clase de Manifestaciones se distinguirá de las Ferias de Muestras por carecer del carácter de continuidad de celebración y por el período de duración de las mismas.

Las entidades que traten de organizar Manifestaciones de la categoría definida en este artículo, tanto si han de ostentar carácter Nacional como Internacional, bien general o bien específico, deberán proceder de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo décimoctavo.—No se autorizará la celebración en España de Exposiciones Nacionales o Internacionales de carácter general, sean o no subvencionadas por el Estado, si no es con fecha posterior en cinco años, por lo menos, a la clausura de otra Expo-

sición de la indicada naturaleza autorizada con anterioridad, y respetando siempre lo que esté estipulado por los Convenios Internacionales sobre Exposiciones.

La duración de estas Exposiciones será de seis meses, pudiendo autorizarse una prórroga que, en ningún caso, podrá ser superior a un plazo igual.

Artículo décimonono.—Las Exposiciones comprensivas solamente de productos de una Localidad, Provincia o Región, podrán organizarse con análoga autorización y sin especial limitación, si bien sometiéndose a las formalidades que para ellas previene el presente Decreto.

Podrán celebrarse sin autorización del Ministerio de Industria y Comercio, aquellas Exposiciones que organicen los Departamentos oficiales, siempre que aquellas se refieran a productos concretos que no reporten interés mercantil directo.

Artículo vigésimo.—Las Exposiciones Nacionales o Internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto, siempre que la fecha en que hayan de tener lugar se distancie, por lo menos, tres meses de cualquier otra Exposición o Feria de Muestras, salvo si se refiere a especialidades de producción, real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir, si bien su duración no podrá superar a la establecida para Exposiciones de carácter general.

Artículo veintiuno.—Serán Museos Comerciales, a los efectos del presente Decreto, las Exhibiciones de carácter permanente de distintos productos de la Economía, o, concretamente, de alguno de ellos, y en las que sea posible efectuar transacciones mercantiles sobre la muestra exhibida.

Artículo veintidós.—Para que puedan organizarse en España las Manifestaciones Comerciales a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión, o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o Entidades organizadoras soliciten con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual le concederá o no, en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comisariado de Ferias.

En la instancia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de esas Manifestaciones Comerciales, además de expresarse todos los antecedentes que se juzgue pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuente para efectuarla y personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización.

A la citada instancia se unirán los Proyectos de Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y fotografías y

planos a escala del local o lugar destinado al Certamen de que se trate.

Artículo veintitrés.—El presente Decreto no alcanza a aquellos Mercados o Ferias que, no siendo de Muestras, tengan una existencia tradicional en España, así como tampoco a los Mercados y Exposiciones de Artesanía ni a los Concursos de Ganados.

El Comisariado de Ferias y Exposiciones establecerá el censo circunstanciado de las Ferias y Mercados a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos informativos y estadísticos que procedan.

Artículo veinticuatro.—Las Ferias Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la Regional de Bilbao, quedan reconocidas como Instituciones Oficiales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio con el carácter de Asociaciones de Utilidad Pública.

Artículo veinticinco.—Con objeto de favorecer los fines comerciales de las Ferias de Muestras citadas en el artículo anterior, por el Ministerio de Industria y Comercio, y a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, se dictarán, o se recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales u Organismos dirigentes de Servicios Públicos que sean competentes en cada caso, las disposiciones que convengan al mayor desarrollo de las referidas Manifestaciones, tanto para eximir las de tributos o arbitrios, como en el sentido de facilitar su propaganda en España y en el extranjero, y cuanto, refiriéndose a comunicaciones, transportes, Aduanas, etc., sirva para obtener la máxima concentración posible de vendedores y compradores en las mismas.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Industria y Comercio es el Departamento competente para autorizar la celebración de las diversas Manifestaciones de carácter comercial a que se refiere este Decreto, así como para gestionar en favor de las mismas las facilidades de transporte, exenciones tributarias, etc. Tales autorizaciones se concederán a propuesta del Comisariado de Ferias y sólo el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo veintisiete.—Al tiempo de organizarse una Manifestación Comercial de las reguladas en este Decreto, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria invitará a la Dirección General del Turismo a cooperar, con los medios a su alcance, al mejor resultado de dicha Manifestación.

Artículo veintiocho.—Las Ferias Internacionales de Valencia y Barcelona, la Nacional de Zaragoza y la Regional de Bilbao, tendrán un Delegado permanente de la Administración Central, que ostentará la representación del Ministerio de Industria y Comercio en las referidas Manifestaciones.

Será Delegado nato en las Ferias Internacionales que se celebren en España, el Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Artículo veintinueve.—Las demás Manifestaciones de

la índole a que este Decreto se refiere, cualquiera que sea su extensión o amplitud, quedan sujetas a la inspección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que la ejercerá por medio de Delegados especialmente designados para cada caso.

Artículo treinta.—Las Delegaciones del Ministerio de Industria y Comercio en Ferias y Exposiciones de carácter comercial que se celebren en España, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Técnicos Comerciales del Estado.

Los demás Departamentos ministeriales y Centros oficiales podrán designar por su cuenta y representación Delegados en dichas Manifestaciones mercantiles, comunicando los oportunos nombramientos al Ministerio de Industria y Comercio para mantener la unidad de actuación de las Delegaciones.

Artículo treinta y uno.—Los Delegados que no tengan carácter permanente, ejercerán su función durante un período de mandato que se determinará comprendido desde la fecha de su nombramiento hasta dos meses después de clausurada la Manifestación, en la cual ostenten la representación el Ministerio de Industria y Comercio.

En el caso de que tales Delegados advirtieran alguna infracción de las disposiciones vigentes sobre Ferias y Exposiciones Comerciales, lo notificarán por escrito al Organismo directivo de la Manifestación, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias observadas.

Si en el término citado no hubiera sido corregida la infracción advertida, el Delegado notificará simultáneamente lo sucedido a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y a la Autoridad gubernativa de la Provincia donde la Manifestación se realice.

Artículo treinta y dos.—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sancionadas, una vez hecha la notificación correspondiente por el Delegado, con multas que impondrá la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que oscilarán entre quinientas y cinco mil pesetas, según la categoría de la infracción, cuyas multas serán percibidas por la vía gubernativa correspondiente, y con arreglo a los procedimientos ordinarios.

Estas multas serán satisfechas solidariamente por los miembros del Organismo directivo de la Manifestación sancionada.

Con independencia de esta sanción, por la Autoridad gubernativa de la Provincia respectiva, será ordenada la clausura inmediata del certamen denunciado, una vez haya recibido dicha Autoridad la notificación del Delegado de la Administración.

Artículo treinta y tres.—Por la Autoridad gubernativa, y a instancia del Ministerio de Industria y Comercio, se procederá a suspender cualquier Manifestación de las comprendidas en este Decreto que no haya sido autorizada por el referido Ministerio.

De igual manera suspenderá y sancionará todo acto de propaganda, sea cual fuere el medio empleado para ello, referente a una Feria o Exposición comercial que no haya sido autorizada.

Si se organizase o autorizase una Manifestación de las afectadas por este Decreto, en la cual, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se apreciara mala fe o fines ilícitamente lucrativos, la Dirección General de Seguridad, a instancia del citado Ministerio de Industria y Comercio, procederá contra dicha Manifestación, prohibiendo su propaganda o funcionamiento.

Artículo treinta y cuatro.—Toda Manifestación autorizada y celebrada de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, deberá enviar al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria de lo actuado en ella en el plazo comprendido en los dos meses siguientes a la fecha de la clausura.

Artículo treinta y cinco.—Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación serán Organismos colaboradores de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, en todo lo referente a participación de orden Provincial o Local, en Ferias de carácter Internacional o Nacional.

Artículo treinta y seis.—Las invitaciones para la asistencia de países extranjeros a las Ferias de Muestras y Exposiciones de carácter internacional que hayan de celebrarse en España, serán hechas por el Ministerio de Industria y Comercio y cursadas a los Gobiernos respectivos y a sus Embajadas y Legaciones en España, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las Oficinas Comerciales de España en el extranjero y las Cámaras Oficiales de Comercio Españoles en el exterior, coadyuvarán, de acuerdo con el Comisariado de Ferias y Exposiciones, en los trabajos de propaganda e información relativos a certámenes de carácter internacional que se celebren en España.

Artículo treinta y siete.—Las mercancías que, en calidad de muestrario, sean introducidas temporalmente en España, con destino a alguna de sus Ferias Internacionales, podrán ser importadas definitivamente de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Industria y Comercio podrá expedir autorización de importación definitiva para los productos de origen extranjero, exhibidos en las Ferias y Exposiciones de Muestras Internacionales, cuando concurren las condiciones siguientes:

a) Que la mercancía procede de un país que haya asistido oficialmente a la Feria o Exposición, y que el solicitante de la importación sea expositor.

b) Que la mercancía se considere útil, y que las disponibilidades de divisas en España, del país de origen, permitan verificar la importación.

c) Que las solicitudes se ajusten al procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las solicitudes de impor-

tación definitiva de productos de origen extranjero presentados en una Feria o Exposición Internacional, se ajustarán a las normas que a continuación se exponen:

Primero. Las solicitudes se extenderán en los impresos reglamentarios y serán entregadas al Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en la Feria, hasta el quinto día inclusive después de su apertura. Transcurrido ese plazo, no serán admitidas otras solicitudes.

Segundo. El Delegado del Ministerio en la Feria recogerá las solicitudes presentadas dentro del plazo hábil señalado, y las entregará al Delegado Regional de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, quien, previa la recaudación de los derechos reglamentarios correspondientes, que serán satisfechos por los respectivos interesados, las cursará al Ministerio de Industria y Comercio debidamente relacionadas y clasificadas por países, antes del décimo día de la Feria.

Artículo cuarenta.—El Ministerio de Industria y Comercio, antes del día de clausura de la Feria, resolverá definitivamente sobre las solicitudes de importación, y comunicará por telégrafo la resolución recaída al Delegado del Ministerio, en la Feria y al Delegado de Comercio, en la Zona.

Esto no obstante, las licencias se expedirán en la forma habitual, comunicándose la resolución a los interesados y a la Aduana de la Feria.

Artículo cuarenta y uno.—El Ministerio de Industria y Comercio es el único Departamento competente para la organización de concurrencias oficiales en certámenes comerciales de carácter internacional que se celebren en el extranjero.

Las invitaciones serán recibidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a través del de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarenta y dos.—Las participaciones oficiales de España en Ferias y Exposiciones y otras Manifestaciones análogas de carácter comercial que se organicen en el extranjero con rango internacional, serán preparadas y ejecutadas por el Comisariado de Ferias y Exposiciones.

Quedarán sometidas a las disposiciones que en cada caso se dicten por el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales para selección de muestrarios y demás incidencias relacionadas con la asistencia de España en Certámenes Internacionales del extranjero, las cuatro Ferias españolas declaradas Organismos de Industria y Comercio, y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Lo previsto en el artículo veintisiete, en relación con la Dirección General del Turismo, será también de aplicación a los casos a que el presente artículo se refiere.

Artículo cuarenta y tres.—Durante el tercer trimestre de cada año, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria solicitará el informe de las Oficinas Comerciales y Cámaras Españolas de Comercio en el

extranjero, sobre la oportunidad o conveniencia económica de asistir a las Ferias y Exposiciones que, en cada país, hayan de celebrarse en el año siguiente.

Sobre la base de los informes indicados en el párrafo anterior, y de cuantos elementos de juicio complementarios se juzguen oportunos, el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales formulará propuesta de un plan de asistencia a Ferias y Exposiciones Internacionales en el extranjero durante el año siguiente. Dicho plan se someterá a la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, y, ulteriormente, en el último trimestre de cada año, será elevado a la Superioridad para su aprobación definitiva, que tendrá lugar por Orden acordada por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los nombramientos de Delegados oficiales que deban representar al Gobierno español en Ferias y Exposiciones Comerciales que, con carácter internacional se celebren en el extranjero, recaerán en funcionarios del Cuerpo Especial de Técnicos Comerciales del Estado.

Los demás Departamentos ministeriales y Centros oficiales podrán designar, por su cuenta y representación, Delegados en dichas Ferias mercantiles, comunicando los oportunos nombramientos al Ministerio de Industria y Comercio para mantener la unidad de actuación de las Delegaciones.

Artículo cuarenta y cinco.—Queda terminantemente prohibida toda participación oficial española en Ferias o Exposiciones Comerciales de carácter Internacional que se celebren en el extranjero, que no sea preparada y ejecutada por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Los particulares que lo deseen podrán asistir como expositores a los Certámenes a que se refiere el párrafo anterior, pero sin ostentar en ningún caso el carácter oficial de participación española, sino el que meramente les alcance como tales expositores.

Artículo cuarenta y seis.—Los muestrarios españoles que figuren en Ferias y Exposiciones Internacionales celebradas en el extranjero podrán ser definitivamente exportados, para lo cual habrá de solicitarse telegráficamente la oportuna autorización de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por medio de la representación oficial del Gobierno en la Feria de que se trate.

La resolución recaída deberá ser comunicada a dicha representación oficial, antes de la clausura de la Feria, utilizando para ello, igualmente, el procedimiento telegráfico.

Artículo cuarenta y siete.—El Secretario de la Representación Oficial Española llevará a la contabilidad de cuantas operaciones comerciales se efectúen en el sentido apuntado en los párrafos anteriores.

Con el visto bueno del Delegado o Delegados oficiales, se ingresará el importe de las ventas en clearing, o bien en Banco acreditado que radique en la

ciudad donde se celebre la Feria o Exposición para su transferencia al Instituto Español de Moneda Extranjera. El citado Instituto pondrá a la disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria el contravalor en pesetas de las ventas de muestrario efectuadas en el extranjero, siendo ulteriormente girado a los expositores interesados dicho contravalor de las exportaciones de los muestrarios de su propiedad por el Comisariado General de Ferias y Exposiciones.

Artículo cuarenta y ocho.—El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Otro del Ministerio de Agricultura.

Otro de la Dirección General del Turismo.

Otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Otro de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Otro de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Otro del Servicio Nacional de Artesanía.

Otro de cada una de las Ferias de Valencia, Barcelona, Zaragoza y Bilbao.

Los Jefes de Servicios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria interesados en las funciones del Comité.

Actuará como Vocal Secretario en las funciones del expresado Comité, el Comisario general de Ferias y Exposiciones.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Vocales del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales tendrán su suplente designado por las respectivas Entidades que representen, salvo en los casos que tales Vocales sean funcionarios, en los que serán sustituidos en la forma reglamentaria.

Artículo cincuenta.—Todos los Vocales percibirán, con cargo a los Presupuestos de sus Departamentos respectivos, las asistencias reglamentarias.

Artículo cincuenta y uno.—Serán funciones del Comité, aparte de las expresamente consignadas en este Decreto, las de informar a la Superioridad en lo referente a modificaciones del régimen legal de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos Comerciales; cumplimiento de los compromisos internacionales sobre la materia en los que España participe, y, principalmente, cuanto tienda a regular, armonizar y hacer más eficaces las Ferias o Exposiciones a que se contraen sus actividades.

Artículo cincuenta y dos.—El Comité celebrará dos sesiones ordinarias al año, en las fechas que disponga su Presidente, y todas las extraordinarias que estime convenientes.

También será convocado, con carácter extraordinario, a petición de tres o más de sus miembros, cuando éstos no pertenezcan a la Comisión Permanente del Comité.

Las convocatorias se harán por orden del señor Presidente, y serán cursadas por el señor Secretario seis días antes, por lo menos, de la fecha de la sesión. En casos de urgencia, se podrá convocar por telegrama, expedido con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la en que haya de celebrarse la sesión.

Artículo cincuenta y tres.—Las deliberaciones del Comité versarán sobre ponencias que someta al mismo el Comisariado de Ferias y Exposiciones Comerciales, y sobre las proposiciones escritas que formulen los demás Vocales. Los acuerdos se transcribirán en Acta que suscribirá el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo cincuenta y cuatro.—La Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales informará en cuantos asuntos sean de la incumbencia del Pleno del Comité y tengan carácter de urgentes.

Dicha Comisión Permanente, presidida por el señor Inspector general de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, estará constituida por los representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura y Dirección General del Turismo, y por el Representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, por los Jefes de Servicios de la Dirección General de Comercio interesados en las funciones del Comité, actuando como Vocal Secretario el Comisario general de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo cincuenta y cinco.—De los acuerdos de la Comisión Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, se dará cuenta a todos los miembros que constituyen el citado Comité Consultivo.

Artículo cincuenta y seis.—El Comisariado General de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, además de las funciones que le atribuye el presente Decreto, tendrá las siguientes:

a) Ostentar el cargo de Secretario del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales y el de su Comisión Permanente.

b) Presentación de Ponencias al Comité Consultivo de Ferias y a su Comisión Permanente.

c) Elevación a la Superioridad de las propuestas acordadas por el Comité Consultivo a su Comisión Permanente.

d) Ejecución de órdenes de la Superioridad en cuanto se refiere a Ferias y Exposiciones Comerciales en España, y asistencias oficiales a Ferias y Exposiciones que se celebren en el extranjero.

e) Inspección del cumplimiento de los acuerdos, en materia de Ferias y Exposiciones Comerciales.

f) Las demás que en relación con su actividad, le encomiende la Superioridad.

Artículo cincuenta y siete.—El Jefe de la Sección de Expansión Comercial de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, será Comisario General de Ferias y Exposiciones y tendrá, a todos los efectos, la consideración de Jefe de Servicios.

Artículo cincuenta y ocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongán a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se regula el derecho de propuesta en los servicios de Archivos y Bibliotecas.

El examen de los resultados obtenidos en la aplicación del derecho de propuesta para la provisión de destinos en los Cuerpos facultativos y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como la desmedida extensión concedida al mismo, han desvirtuado prácticamente la finalidad que motivó su creación y aconsejan una radical modificación que, sin mediatizar la soberana potestad de este Ministerio en el ejercicio de sus funciones, conserve el espíritu de este derecho en su aspiración de colocar en los puestos de mayor responsabilidad y competencia técnica a aquellos funcionarios que, por sus méritos y especial preparación, sean garantía de éxito en el desempeño de su cargo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—El derecho de propuesta en los concursos de traslado y en la forma que hasta ahora se venía ejercitando, queda limitado, exclusivamente, a aquellos Centros u organismos que lo tengan concedido por Ley.

Segundo.—En sustitución del desaparecido derecho de propuesta se establece:

a) En los Archivos, Bibliotecas y Museos y demás Centros que gozaban de esta prerrogativa y no figuren comprendidos en el artículo anterior, sus vacantes de Director serán objeto de un concurso especial entre funcionarios facultativos del Cuerpo de Archivistas, Bibliotecarios y Arqueólogos en activo. En

estos concursos los Patronatos u organismos correspondientes podrán informar las instancias de los solicitantes y elevar terna alfabética para su nombramiento, que será de libre facultad ministerial.

b) Todas las otras variantes que existan en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo de toda clase de personal dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se proveerán en concurso general y con arreglo a las normas establecidas o que se dicten en lo sucesivo para los concursos de traslado.

Tercero.—Quedan anuladas y sin vigor cualesquiera disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se amplian los fines de la fundación benéfico-docente denominada «Hermandad de los Santos», de Lebrija (Sevilla).

En la antigua Nebrixa, bajo los Reyes Católicos, el martes diez de febrero de mil cuatrocientos noventa y cinco, los vecinos de ella Francisco Benítez de Andújar, Juan Alonso del Ojo (El Viejo) y Diego Martín del Horno, este último Presbítero, y los tres pertenecientes a las Cofradías de San Sebastián, Santa Catalina, San Cristóbal, Santiago Apóstol y Santa Ana, concibieron la idea—que patrocinó el excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla—de fundar una Hermandad, que se denominaría «de los Santos», para, con las rentas de las tierras de pan sembrar aportadas por los cofrades, radicantes todas ellas dentro del término de la indicada villa, instituir una Memoria de Misas, de las que hablan de celebrarse veinticinco cada mes.

Repitieron los fundadores que la tal obra pía en manera alguna habría de tener lo que se llama colación canónica, sino que los cofrades estaban facultados para nombrar libremente las personas que administraran los bienes y levantasen las cargas, pudiendo remover aquéllas cuando les pareciere, «aunque fuese contra la voluntad de los señores Reyes y Prelados superiores»; añadiendo más adelante que «si la Reina, nuestra Señora, o el Rey, acordaren cualquier provvedimento que tendiese a vincular los cargos, la fundación desaparecería, revirtiendo los bienes aportados a sus primitivos dueños o legítimos sucesores».

Así siguieron las cosas hasta que, por escritura pública de veinticinco de julio de mil setecientos veintisiete, ante la fe del escribano del Cabildo don Bernardino Faria, los representantes legales de la mencionada Cofradía, en su deseo de «perpetuar la memoria, lustre y excelencia que otro pueblo de nuestra España no me-

reció de Dios, de tener por su hijo legítimo al padre de la Latinidad, al mejor de los gramáticos, al excelente en todas las ciencias, al señor maestro Elio Antonio de Nebrixa, honra y gloria de nuestra Nación, envidia de las extranjeras, compositor que fué del arte de la Gramática, Catedrático en las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares, cronista de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y hombre, en fin, de gloriosa memoria», determinaron fundar la Cátedra de Gramática, arte que todavía en aquellos tiempos se concretaba, por antonomasia, exclusivamente a la lengua del Lacio, única propicia entonces al cultivo de las Humanidades, y cuyo primer texto aparece dedicado a las damas de la Corte, concepto no tan feminista como pudiera parecer, sino debido a que, según es público, por aquellos tiempos la Reina mantenía en su palacio una Escuela de Latinidad, de que fué florón ilustre la insigne Beatriz Galindo.

Andando el tiempo, en mil setecientos veintiocho, empezó a funcionar la consabida Cátedra de Latinidad, con sus cinco libros, sucediéndose varios meritísimos profesores que mantenían vivo el culto por el ilustre Nebrija, maestro de todos ellos.

Por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de dieciséis de diciembre de mil novecientos dieciocho, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se clasificó la Fundación de los Santos como benéfica particular docente, y por nueva Orden del mismo Departamento, fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y seis (visto que la Cátedra de Latinidad había sido clausurada por falta de alumnos), se autorizó al Patronato para aumentar alguna plaza de Maestro primario en la Escuela graduada que ya mantenía. Pero hoy, en que el Estado atiende cumplidamente las necesidades de la población infantil de Lebrija, y que acaba de crear allí un magnífico Grupo escolar, parece lo mejor, y lo más eficaz sobre todo, invertir desde el próximo curso académico las rentas fundacionales en becas para los alumnos nebrixenses o, en su defecto, de Sevilla, que las merezcan y quieran cursar el Bachillerato o estudios universitarios de Filología o Derecho; todo ello, en recuerdo del antiguo colegial de Bolonia, Antonio Martínez Jaraba, gloria de la ciencia europea y ornato de la española en Humanidades, Pedagogía, Lenguas latina, griega y hebrea, Cosmografía y Jurisprudencia, conocimientos todos que lució en la Biblia Poliglota del gran Fray Francisco.

Para ello, da la feliz circunstancia de que, en cumplimiento del artículo once del Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, se ha efectuado recientemente en Lebrija (Sevilla) la venta pública de doce de las treinta parcelas de tierra que, a fines del siglo XV, el patriotismo y la piedad de los vecinos de la entonces Nebrixa aportaron al acervo común de la Memoria de Misas; y como dichos inmuebles

se han enajenado en mayor cantidad de la que sus líquidos imponibles representaban, esperándose reunir otra suma considerable en la subasta próxima de las dieciocho fincas que resta vender, es casi seguro que se logre una inscripción intransferible de la Deuda del Estado, expresión del capital fundacional, que produzca renta bastante para la nueva carga que ahora se establece, renta que ha de acrecentarse con la partida disponible luego que se extingan las Escuelas de primera enseñanza de la «Hermandad de los Santos», innecesarias ya, habidas las del Estado, pero que se conservarán hasta el cese de los titulares actuales, por respeto a sus derechos.

Fundado en las anteriores consideraciones, en coincidencia con la fecha gloriosa del quinto centenario del nacimiento del excelso polígrafo, y deseando siempre el mayor lustre de las glorias patrias, para honra de ellas y estímulo de la clase escolar,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplían los actuales fines de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Lebrija (Sevilla) a últimos del siglo XV, denominada «Hermandad de los Santos», para que pueda levantar además las cargas siguientes:

a) Concesión de cuatro becas, dotadas con tres mil pesetas cada una, durante el curso académico, a favor de los alumnos nebrisenses, o, en su defecto, de los de aquella provincia, que las merezcan, cumplan las condiciones del Reglamento y deseen seguir el Bachillerato en cualquier Instituto Nacional de Enseñanza Media.

b) Concesión de dos becas a favor de los alumnos de Lebrija, o, en su defecto, de los de la provincia de Sevilla, que las merezcan, cumplan las condiciones reglamentarias y deseen estudiar la carrera de Filosofía y Letras (Sección de Filología clásica) o la de Derecho, en la Universidad que elijan, dotadas con la suma de cuatro mil pesetas anuales cada una, durante el curso académico.

Artículo segundo.—Se confirma en el Patronazgo de esta Obra pía de cultura a la dicha «Hermandad de los Santos», organismo que, en el plazo de dos meses, redactará un proyecto de nuevo Reglamento, en el que se recogerán las modificaciones y variantes que establece el presente Decreto.

Dicho proyecto, luego de informado, dentro del término máximo de un mes, por la Junta Provincial de Beneficencia, será sometido a la censura del Protectorado.

Artículo tercero.—Se declaran a extinguir las dos Escuelas de enseñanza primaria que la Fundación viene sosteniendo, y sus dotaciones, cuando por cualquier causa queden vacantes, serán incorporadas al remanente de las rentas para aumentar el número de becas o estable-

cer una nueva carga, siempre en beneficio de la juventud estudiosa y necesitada de Lebrija.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo.

El Palacio ovetense de Camposagrado es sin duda el ejemplar más notable de una serie de mansiones señoriales de la época barroca, no sólo de la Capital, sino de todo el Principado de Asturias. En conjunto, el edificio resulta monumental y de noble arquitectura.

El estilo del Palacio, dentro de lo barroco, tiene influencias castellanas en las portadas; francesas, en los guardapavos; italianas, en los almohadillados, y locales, en la rara superposición del alero de la cornisa, exigida por las lluvias frecuentes. Merecen especial mención por su robustez y elegancia, las puertas que se abren en las fachadas principales y la escalera de honor, de grandes proporciones, que ocupa uno de los lados del patio en toda su extensión.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico, el Palacio llamado de Camposagrado, en Oviedo.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico, la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Avila).

En la comarca avilesa destaca por la magnificencia de sus proporciones y la riqueza de su ornamentación,

la Iglesia Parroquial de Fontiveros. En su origen, es obra de albañilería morisca, correspondiente a los siglos XII y XIII, a cuya época pertenecen las tres naves separadas por arquerías de a cuatro vanos, sostenidas por pilares descantilados. En el siglo XVI se rehicieron las armaduras mudéjares, se amplió la cabecera, en estilo todavía gótico, y se añadieron tres capillas, entre ellas, la de Diego de Arriaga, Secretario de Felipe II.

Tiene esta Iglesia obras de pintura y escultura notables: entre aquéllas, un Bautista, de Escuela de Pedro Berruguete; un tríptico figurando el Salvador y Nuestra Señora, de medio cuerpo, obra de la primera mitad del siglo XVI, y un gran lienzo con la Flagelación, de fines del XVIII. De escultura, una virgen de las Angustias y un San Sebastián, del gótico de fines del XV, y dos estatuas yacentes.

Acrecenta todavía el interés de esta Iglesia el hecho de haber sido bautizado en ella, San Juan de la Cruz, cuya imagen, muy realista, figura también entre las esculturas que enriquecen el templo.

En consideración a lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico, la Iglesia Parroquial de Fontiveros (Ávila).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra a don Juan Petrirena Aurrecoechea, General de Brigada, para el cargo de representante del Ministerio del Ejército en la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En virtud de lo dispuesto en la base undécima de la Ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera, de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don Juan Petrirena Aurrecoechea, Gene-

ral de Brigada, para el cargo de representante del Ministerio del Ejército en la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José María Buenaga de la Cuétara.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José María Buenaga de la Cuétara, que cumplió la edad reglamentaria el día cuatro de mayo del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se nombra, en ascenso de escala, a don Francisco García de Sola, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante, en servicio activo, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don José María Buenaga de la Cuétara, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don Francisco García de Sola, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 21 de mayo de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase, a los señores que se mencionan, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando vacante, en servicio activo, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar supernumerario don José Yáñez Arroyo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Francisco Checa Toral, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por pase a supernumerario de don José Sánchez Pérez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Yáñez Arroyo, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Francisco García de Sola, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Angel Elul Navarro, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se cita para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas de la localidad de Lazagurria (Navarra).

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Lazagurria (Navarra) en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de agua a la población, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado B) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Miguel Erice, a los efectos de la subvención.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento petionario el auxilio de ochenta mil pesetas, importe que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se expresa para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas a la localidad de Castejón (Navarra).

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Castejón (Navarra), en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la población, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Erice, a los efectos de la subvención.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento petionario el auxilio de sesenta y ocho mil noventa y ocho pesetas con un céntimo, importe que se abonará en cinco

anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de mayo de 1943 por el que se aprueba la subvención que se indica para el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas a la localidad de Gerena (Sevilla).

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la población, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Graziani Brazal, a los efectos de la subvención.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento petionario el auxilio de setenta y cinco mil quinientas noventa y una pesetas con siete céntimos, importe que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el Presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se reforma el artículo ciento seis del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

El artículo ciento seis del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, establece que las fianzas que con arreglo al mismo han de prestar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que las Mutualidades, por sus principios normativos, no poseen metálico ni valores públicos suficientes para constituir sus fianzas reglamentarias en la forma exigida por el precitado artículo ciento seis, y por otra parte que la Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho, Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce y demás disposiciones complementarias admiten en concepto de una parte de los depósitos necesarios y reservas legales y en determinadas condiciones, inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, al reformarse en análogo sentido el repetido artículo ciento seis no desmerece la especial garantía que debe prestar el Estado a los accidentados con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutan por cuenta ajena, cuando se encuentren protegidos por la legislación de Accidentes del Trabajo y el patrono haya desplazado el riesgo de su responsabilidad económica a Asociaciones mutuales, en cumplimiento de disposiciones legales en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reforma el artículo ciento seis del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedando redactado en los términos siguientes:

«Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en sus Sucursales respectivas, en metálico o en valores públicos, a disposición del Ministerio de Trabajo.

Las Mutualidades patronales podrán solicitar del Ministerio de Trabajo y éste acordar a propuesta de la Dirección General de Previsión, previos los informes de la Sección correspondiente y de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, así como el de la Asesoría Jurídica del Departamento, para

que se les autorice a constituir las referidas fianzas en inmuebles situados en España, ya pertenezcan a la Mutualidad que debe constituir la fianza, ya a otra persona jurídica que la preste por la primera y no estén gravados con carga alguna, acreditándose, con arreglo a derecho, ambos extremos así como el haberse tomado razón en el correspondiente Registro de la Propiedad de que su legítimo propietario ha constituido primera hipoteca sobre el inmueble o inmuebles de referencia, a disposición del Ministerio de Trabajo y por el cincuenta por ciento, como máximo, de las fianzas, estimándose, a estos efectos, como valor de los inmuebles, el setenta y cinco por ciento de la tasación del mismo realizada por el arquitecto que al efecto se designe, siendo de cuenta de la Mutualidad de que se trate el pago de los honorarios devengados por dicho arquitecto.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, y al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo once de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento, que establece el Régimen de Montepíos y Mutualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941, QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE MONTEPIOS Y MUTUALIDADES

I.—Normas generales y clasificación de los Montepíos y Mutualidades

Artículo 1.º Quedan sometidas a las normas del presente Reglamento las Mutualidades y Montepíos a que se refiere la Ley de 6 de diciembre de 1941.

De conformidad con lo dispuesto en la misma, las Mutualidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo se re-

girán por las disposiciones contenidas en la legislación especial por la que se regula su constitución, organización y funcionamiento.

Art. 2.º Los Montepíos y Mutualidades, una vez inscritos en el Registro de la Dirección General de Previsión, según el artículo 5.º de la Ley, tendrán personalidad jurídica y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines que persigan; asimismo podrán promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan, ante los Tribunales de Justicia y los Organismos o Dependencias de la Administración Pública o del Partido.

Art. 3.º Las Entidades expresadas en el artículo anterior podrán constituirse por los particulares, por toda clase de Entidades y Empresas y por la Organización Sindical.

En todo caso su personalidad jurídica y su organización administrativa y contable, será en absoluto independiente de las Entidades, Empresas y Organismos que hubiesen intervenido en su constitución. Cuando las aportaciones por los mismos realizadas, excedan del 25 por 100 de las cuotas de la Institución, la Entidad, Empresa o Sindicato tendrán derecho a designar de su propio seno un número de miembros en la Junta Directiva o rectora proporcional a la cuantía de su aportación.

No se admitirá, a estos efectos, la existencia de Entidades entre cuyos fines figuren, mezclados con otros, algunos de carácter mutuo de previsión social. Las citadas Entidades serán objeto, para el cumplimiento de sus fines de previsión, de una reglamentación separada y una personalidad política y social total y absolutamente independiente de la que se atribuye a la realización de sus restantes fines, sin perjuicio de la ayuda o auxilio que puedan prestarse mutuamente.

Art. 4.º Para la constitución de estas instituciones privadas de previsión social, será necesario que cuenten con un mínimo de 25 asociados. Se les podrá exigir un número mayor de socios cuando éste sea indispensable por razones de orden actuarial, en consideración a los fines que hayan de cumplir o a la naturaleza de sus prestaciones, para lograr su estabilidad económica y su normal funcionamiento.

No podrá limitarse el ingreso en la Asociación sino en virtud de causas justificadas, tales como la edad, sexo, profesión, oficio, residencia, condiciones sanitarias y de cualquier otra análoga a las anteriores, siempre y cuando consten de manera expresa en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y guarden estrecha relación con los fines para los que fué constituida.

Art. 5.º Los productores menores de edad, mayores de dieciocho años, no necesitarán la autorización de sus padres o tutores y las mujeres casadas, tampoco precisarán la licencia marital para formar parte de aquellas Entidades en las que, estatutariamente, la responsabilidad patrimonial de los asociados se halle limitada a satisfacer la cuota inicial y las periódicas, de carácter reglamentario; reconociéndoseles plena capacidad para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que por su condición de socios les correspondan.

Las mujeres casadas no podrán desempeñar cargos directivos sin autorización marital; en ningún caso podrán desempeñar dichos cargos los menores no emancipados.

Art. 6.º Los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las disposiciones de carácter complementario que en lo suce-

sivo se dicten por el Ministerio de Trabajo, al que corresponderá el examen y aprobación de las normas que en aquéllos se establezcan.

Art. 7.º Las Instituciones privadas de Previsión social, conforme a la naturaleza del riesgo o riesgos que asuman, establecerán el adecuado régimen de servicios que garanticen el más exacto cumplimiento de las prestaciones que estatutariamente vengan obligadas a realizar en favor de sus asociados o de los familiares o derechohabientes de aquéllos.

Art. 8.º Los socios de las Mutualidades y Montepíos podrán ser de dos clases: protectores y de número.

Se considerarán socios protectores los que sin obtener beneficios directos de la Institución contribuyan en cualquier forma a su sostenimiento y desarrollo.

Todos los socios de número tendrán iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones que realicen y los beneficios que perciban guarden la relación, estatutariamente establecida, con las circunstancias personales que en los mismos concurren y con las prestaciones que según los casos pudieran corresponderles.

Art. 9.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y en su consecuencia no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contraerán con terceras personas.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido repartir a los asociados dividendos o entregas que en relación con los desembolsos que fueren efectuados impliquen para los mismos un acto de especulación o de lucro. Esta prohibición no afecta a la devolución de los depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los socios, ni a las que practiquen con motivo de la reducción de las reservas técnicas en los casos que fueren procedentes.

Art. 11. Las prestaciones de las Entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos Seguros Sociales obligatorios. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueren inferiores a las que se fijan por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

Art. 12. A los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, se distinguirán los siguientes grupos de entidades:

1.º Las que en caso de defunción satisfagan total o parcialmente los gastos de sepelio del socio fallecido o proporcionen a los familiares o derechohabientes del mismo algún auxilio económico, ya sea en forma de capital o en la de abono de una pensión temporal o vitalicia.

2.º Mutualidades e Igualatorios que tengan por objeto el Seguro de Enfermedad, tanto si lo practican combinado con el apartado anterior como si se concreta a facilitar a los beneficiarios subsidios económicos o asistencia facultativa, cualquiera que sea su extensión, o consista en ambas clases de prestaciones, si bien las de carácter económico, en cada caso concreto, no se satisfarán por un plazo superior al señalado en los Estatutos y Reglamentos, salvo que la ampliación de dichos plazos se reasegure por intermedio de una Federación y siempre y cuando no se opongan a las disposiciones especiales sobre esta clase de seguro social.

3.º Las que realicen el Seguro de Maternidad garantizando la asistencia o el abono de subsidios a los beneficiarias o tengan establecidos servicios de protección a la maternidad o a la infancia, ajustándose a una reglamentación complementaria de las disposiciones especiales sobre la materia en relación con este seguro social.

4.º Las que asuman el riesgo o riesgos de vejez, accidentes, invalidez permanente para el trabajo, y satisfagan al asociado en tales supuestos, una determinada suma o una pensión temporal o vitalicia.

5.º Las que tengan por objeto cubrir los riesgos que afecten al mobiliario o ajuar doméstico de los productores: sus instrumentos de trabajo, el patrimonio de los artesanos; a los ganados, cosechas y aperos de labranza; a las embarcaciones y artes de pesca, o, en general, a cualquier otra clase de bienes, muebles o inmuebles, de los mutualistas, siempre que la prima a satisfacer no sea fija.

6.º Todas las constituidas, o que en lo sucesivo se establezcan para la práctica de dos o más de los fines comprendidos en los cinco grupos anteriores del presente artículo.

Art. 13. Quedarán sometidas a las disposiciones del presente Reglamento los Montepíos y Mutualidades constituidos por funcionarios públicos para el cumplimiento de fines de previsión social, si bien será requisito indispensable para su inscripción en el Registro General de la Dirección General de Previsión acreditar que se obtuvo la oportuna autorización de la Superioridad, cuando a tal objeto fuese necesaria.

II.—Organización, funcionamiento y disolución de las Mutualidades y Montepíos

Art. 14. En los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos se consignará:

1.º La denominación, objeto y duración de la Entidad, pudiendo ésta ser ilimitada.

2.º El ámbito a que se extiende su acción, según que sus operaciones se contraigan a una localidad o comarca determinada, a una o varias provincias o regiones, o a todo el territorio nacional.

3.º Domicilio social, con expresión de la calle y del número.

4.º El régimen jurídico de la Institución, en el que se especificarán de manera detallada los siguientes extremos:

a) Condiciones exigidas para el ingreso en la Asociación y requisitos que hayan de cumplimentarse para causar baja en la misma y para solicitar la readmisión en su caso.

b) Derechos y deberes de los asociados y modo de hacerlos efectivos.

c) Extensión de la responsabilidad económica de los mismos por razón de las cargas sociales, a no ser que en virtud de expresa disposición estatutaria dicha responsabilidad revista carácter ilimitado.

d) Determinación de las sanciones que puedan imponerse a los asociados con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y procedimiento que haya de observarse en su imposición. Dichas sanciones podrán consistir en multas; privación temporal de sus derechos e incluso en la separación definitiva del asociado, sin perjuicio de que les sean exigidas las responsabilidades en que hubiere incurrido, así como el cumplimiento de las obligaciones que tuvieren pendientes.

e) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la Entidad, detallando el número de miembros que han de componer sus Juntas Directivas o rectoras; las atribuciones que a las mismas competen y las propias de cada uno de los elementos que las integran; su forma

de nombramiento y sustitución, por cesación definitiva o temporal en el cargo; las facultades reservadas a las Asambleas o Juntas generales; los requisitos que han de observarse en su convocatoria, según revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.

f) Responsabilidad social de los miembros que desempeñen funciones directivas y normas conforme a las cuales deba hacerse efectiva.

g) Normas relativas a la modificación de sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y a su fusión o federación con entidades afines.

h) Causas de disolución de la Entidad; forma de practicar su liquidación y destino que haya de darse a los excedentes que resultaren como consecuencia de la misma.

5.º Régimen económico y administrativo de la Mutualidad, expresando los elementos que hayan de integrar su patrimonio social, así como:

a) La cuantía de las cuotas que deban satisfacer los socios y, en su caso, la inicial que hayan de desembolsar a su ingreso en la Institución; forma de percepción de las mismas y requisitos para la exacción de las que con carácter extraordinario pudieran acordarse y las prestaciones a que tienen derecho los socios.

b) La inversión de las cantidades que integren su fondo de reserva, y en general de todas aquellas que no se afecten al cumplimiento de obligaciones de vencimiento próximo.

c) El máximo admisible para gastos de administración.

d) El sistema que adopte en su contabilidad.

Art. 15. En la denominación que utilicen estas entidades deberá incluirse la palabra «Previsión» o cualquier otra u otras que expresen la finalidad social que persigan.

Las Mutualidades y Montepíos que vinieran funcionando con anterioridad a la publicación de este Reglamento podrán conservar su antigua denominación, adicionando como subtítulo, si fuere preciso, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el de «Mutualidad» o «Montepío», según los casos, de «Previsión Social».

Ningún Montepío o Mutualidad podrá emplear una denominación que venga usando otra que actúe en la misma demarcación o que pueda inducir a confusiones. Tendrán preferencia para conservar su nombre aquellas entidades que contaren con mayor tiempo de existencia.

Art. 16. Unicamente los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, podrán tomar parte en las votaciones para la designación de los que hayan de desempeñar los cargos en las Juntas directivas o rectoras. Igual requisito será exigido para desempeñar dichos cargos.

Art. 17. Los nombramientos de los miembros que integren las Juntas directivas o rectoras se comunicarán a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión de la Delegación Nacional de Sindicatos, con expresión de las circunstancias personales que en cada uno concurren. La Dirección General podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

En el aspecto político-social, la Obra Sindical de Previsión Social (excepto en relación con las Mutualidades de funcionarios públicos) podrá, dentro de los primeros quince días contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, informar lo conveniente a la Dirección General de Previsión para que ésta, si lo es-

tima oportuno, ejercite el indicado veto. En el caso de que la Dirección General no utilice el veto en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, se entenderá otorgada la conformidad a los mismos.

Arts 18. Los socios que desempeñen puestos directivos no podrán percibir por su gestión retribución alguna, si bien tendrán derecho a remuneración aquéllos que presen con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad.

Art. 19. Las reuniones de las Juntas o Asambleas generales en los Montepíos o Mutualidades que no sean de funcionarios públicos y las de las Federaciones de las mismas, deberán ser notificadas con la antelación necesaria a la Jefatura provincial respectiva de la Obra Sindical de Previsión Social, para que si lo estima oportuno, designe un representante que asista a las sesiones.

El representante designado por la Obra Sindical de Previsión Social pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial de la Obra los acuerdos que, a su juicio, sean contrarios al espíritu del Movimiento. La Jefatura provincial de la Obra elevará, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubiere sido tomado, informe razonado a la Dirección General de Previsión, proponiendo la suspensión del acuerdo o las modificaciones que hayan de adoptarse en el mismo. La Dirección General resolverá, dentro de los quince días siguientes, comunicando su resolución a la Jefatura Nacional de la Obra; la falta de resolución de la Dirección en el indicado plazo implicará la validez del acuerdo.

Art. 20. La inversión de los fondos sociales se efectuará con estricta sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y con ello sólo podrá adquirirse aquella clase de valores que determine el Ministerio de Trabajo. Las Entidades no podrán destinar más de un 30 por 100 de sus reservas a la adquisición de bienes inmuebles, los que, en todo caso, deberán ofrecer las debidas garantías de valor y renta.

Art. 21. Las Mutualidades y Montepíos están obligados a llevar su contabilidad en forma clara y precisa para que en todo momento pueda conocerse su verdadera situación económica, ajustando su ciclo económico al año natural. Sus libros de contabilidad deberán ser autorizados y sellados en todos sus folios por la Delegación de Trabajo, respectiva.

Las entidades clasificadas en el grupo 6.º del artículo 12 de este Reglamento establecerán la más completa separación administrativa y contable entre los diversos ramos del Seguro que practiquen.

Art. 22. Dentro del primer trimestre de cada año los Montepíos y Mutualidades remitirán a la Dirección General de Previsión el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio anterior, así como el Presupuesto de gastos de administración para el año en curso. Estos gastos no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente. El Balance y Presupuestos se ajustarán al modelo e instrucciones acordadas por dicha Dirección General.

Art. 23. Independientemente de las causas establecidas en sus respectivos Estatutos, de no mediar autorización expresa de este Ministerio para continuar la realización de sus operaciones, procederá la disolución de los Montepíos y Mutualidades cuando el número de sus asociados fuere inferior al minimum exigido para su constitución.

Art. 24. En caso de disolución y a los efectos prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento, el Montepío o Mutualidad comunicará a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos los nombramientos

de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren; las operaciones de liquidación podrán ser intervenidas por dicha Dirección General, la que en todo caso elevará la oportuna propuesta al Ministro del Departamento con objeto de determinar el destino que haya de darse a los excedentes resultantes, cuando éstos no puedan ser aplicados a los fines que se hubieren señalado, en los Estatutos de la Entidad.

III.—De la aprobación e inscripción en el Registro

Art. 25. Los Estatutos y Reglamentos de las Mutualidades y Montepíos serán sometidos a la aprobación de este Ministerio, mediante instancia que habrá de presentarse en la Dirección General de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

a) Cuatro ejemplares de los Estatutos y Reglamentos cuya aprobación se solicita.

b) Dos ejemplares de los cuadros de cuotas que deban satisfacer los asociados y de los modelos de la documentación que los mismos hayan de formalizar con motivo de su ingreso en la Entidad.

c) Relación nominal, con expresión de sus respectivos profesiones y domicilios, cuando menos de veinticinco asociados que conforme a lo dispuesto en este Reglamento son indispensables para la constitución y subsistencia de esta clase de Instituciones.

Los Montepíos y Mutualidades que vinieren funcionando con anterioridad a la fecha de esta disposición presentarán además dos ejemplares de la Memoria, Balance y Cuentas de Pérdidas y Ganancias del último ejercicio, número de socios y relación de las personas que componen la Junta Directiva.

Art. 26. Presentada la solicitud en la forma prevenida en el artículo anterior, se remitirá al Ministerio de Hacienda un ejemplar de los Estatutos, para que en término de quince días informe, a efectos de la exclusión del Montepío o Mutualidad, del régimen establecido en la Ley de Seguros de 1908.

No será necesario cumplimentar dicho trámite cuando se trate:

1.º De Entidades constituidas por funcionarios públicos.

2.º De aquellas que se constituyan por la Organización sindical.

Art. 27. Si el informe emitido por el Ministerio de Hacienda fuese contrario a la exclusión y ésta la estima oportuna el Ministerio de Trabajo, ratificando parecer de la Dirección General de Previsión, tomado previos los asesoramientos técnicos que estime convenientes, se remitirán los Estatutos, en unión de los expresados informes, al Consejo de Estado para que emita el oportuno dictamen, a la vista del cual la Presidencia del Gobierno resolverá lo que en definitiva proceda.

Art. 28. Tan pronto como sea declarada la exclusión, la Dirección General de Previsión cursará un ejemplar de los Estatutos a la Delegación Nacional de Sindicatos para que informen la Obra Sindical de Previsión Social y el Sindicato Nacional de Seguros, sobre los aspectos político-social y técnico de la Entidad, respectivamente, excepto cuando se trate de Asociaciones de funcionarios públicos. Dichos informes habrán de ser emitidos dentro del plazo de un mes, entendiéndose, en otro caso, que han sido evacuados en sentido favorable a la aprobación de los Estatutos de la Entidad.

Evacuado dicho trámite la Dirección General de Previsión otorgará o no su aprobación a los Estatutos y Reglamentos, o formulará los oportunos reparos, para que dentro del plazo que en cada caso se fije, se subsanen los defectos advertidos.

Art. 29. Aprobados los Estatutos y recibida en la Dirección General de Previsión copia del acta de constitución de la Entidad, se verificará la inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

Los anteriores extremos se harán constar por medio de diligencia en un ejemplar de los Estatutos, que, sellado en todas sus hojas, se devolverá al Montepío o Mutualidad, con el fin de que pueda acreditar siempre que fuera necesario el cumplimiento de los expresados requisitos.

Para la inscripción de las Entidades creadas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, no será necesaria la copia del acta a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, sino que aquella se practicará una vez aprobados sus Estatutos.

Art. 30. En los casos de reforma de los Estatutos o Reglamentos se observarán los trámites establecidos en las disposiciones que anteceden, con excepción del informe del Ministerio de Hacienda, cuando las modificaciones en nada afecten a la naturaleza de la Mutualidad o Montepío de que se trate.

Art. 31. Por el Ministerio de Trabajo se fijarán los derechos de inscripción y registro que deban satisfacer dichas Entidades.

IV.—De la fusión y de las Federaciones de Montepíos y Mutualidades

Art. 32. Las Mutualidades y Montepíos que practiquen el mismo ramo de seguro o cuyos beneficiarios sean personas que se encuentren en las mismas condiciones, podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Dirección General de Previsión.

Las Entidades interesadas acompañarán por duplicado a la solicitud que a tal efecto formulen, una Memoria en la que consten las razones o motivos que justifiquen la conveniencia de la fusión proyectada y copia de las actas de las sesiones en que se hubiere adoptado el acuerdo así como de las bases o pactos establecidos para su ejecución.

La Dirección General de Previsión, previo informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará la resolución que estime procedente. No será necesario solicitar estos informes cuando se trate de Mutualidades de funcionarios públicos.

Art. 33. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, podrán constituirse Federaciones de esta clase de Entidades. Para ello será preciso que su establecimiento sea expresamente autorizado por la Dirección General de Previsión, que lo concederá o denegará, en consideración a las circunstancias que concurren y al número e importancia de las Asociaciones que lo hubieran solicitado. Estas Federaciones tendrán carácter provincial o interprovincial.

Dichas Federaciones estarán tuteladas en el aspecto político-social por la Obra Sindical de Previsión Social, siendo obligatorio el ingreso en las mismas de todos los Montepíos y Mutualidades autorizados para actuar en la provincia que guarden relación de fines entre sí, sin otras excepciones que las que se establezcan por la Dirección General de Previsión; no obstante lo cual, las Entidades que compongan la Federación conservarán íntegramente su respectiva personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

La obligatoriedad establecida en el párrafo anterior no se extenderá a la utilización de los servicios relacionados con los fines de previsión que se persigan, mientras tanto que a los establecidos por la Federación no se hayan incorporado las dos terceras partes de las Entidades afectadas, y aún en este supuesto, podrán quedar

exentas de utilizarlos todas aquéllas que vinieran atendiendo con perfecta normalidad al puntual cumplimiento de sus prestaciones.

Art. 34. Autorizado el establecimiento de una Federación, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Previsión los Estatutos y Reglamentos a los que la misma haya de ajustarse, para lo cual será preceptivo el informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, el que habrá de cumplimentarse en el plazo máximo de un mes.

Art. 35. Además de las que específicamente se establezcan en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, corresponderá a las Federaciones el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las Entidades federadas en cuantas consultas las mismas le dirijan, y muy especialmente en cuanto se refieran a los cálculos actuariales para la fijación de las cuotas de sus asociados, cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.

2.º La recopilación en la provincia respectiva de acuerdo con las instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, de los datos estadísticos correspondientes a los diversos tipos de seguros establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

3.º La Organización de Servicios de Previsión en favor de aquellos asociados que por disolución de la Entidad, cambio de residencia o cualquier otra causa, y en virtud de su edad, estado de salud y circunstancias personales que en los mismos concurren, no pudieren obtener su ingreso en otro Montepío o Mutualidad.

4.º Reasegurar los riesgos asumidos por las Entidades Federadas siempre que la constitución y funcionamiento del oportuno servicio hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

5.º La propaganda y difusión de la Previsión y Seguros Sociales.

6.º La creación de organismos de conciliación y arbitraje para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre las Asociaciones federadas o de éstas con sus asociados.

Art. 36. Las Federaciones de Mutualidades o Montepíos de Previsión Social se considerarán equiparadas a dichas Entidades a los efectos de disfrutar de las exenciones tributarias que en beneficio de las mismas establece el artículo 10 de la Ley.

Art. 37. No vendrán obligadas a ingresar en las Federaciones las Mutualidades o Montepíos nacionales, ni tampoco los que constituyeren los funcionarios públicos, ya pertenezcan éstos al Estado, Provincia o Municipio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las Entidades que en el mismo se expresan ingresarán en la Confederación Nacional que en su día se constituya en virtud de disposición del Ministerio de Trabajo y tan pronto lo permita la necesaria difusión y desarrollo alcanzado por las Federaciones a que el presente Reglamento se refiere.

Art. 38. Las Mutualidades y Montepíos que deseen voluntariamente constituir agrupaciones especiales para el cumplimiento de determinados servicios, tales como los de clínicas, sanatorios, colonias veraniegas o de reposo y otros análogos, podrán, aunque pertenezcan a diferentes provincias, constituir dichas agrupaciones previa autorización de la Dirección General de Previsión, que habrá de aprobar la reglamentación que se proponga para las citadas agrupaciones.

V.—De la Inspección

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, la Inspección de los Montepíos, Mutualidades y sus Federaciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a través de la Dirección General de Pre-

visión, por medio de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

La Dirección General de Previsión al disponer la práctica de las inspecciones señalará el alcance de las mismas.

La Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos podrá coadyuvar a la inspección en el aspecto político-social, sin facultades sancionadoras, si no meramente informativas.

Art. 40. Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y su Montepío o Mutualidad o entre las entidades sometidas a las normas del presente Reglamento, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos estatutarios, así como los de conciliación y arbitraje en el caso de que pertenezcan a una Federación.

VI.—De las sanciones

Art. 41. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 9.º de la Ley, las infracciones de los preceptos legales o reglamentarios que cometan los Organos de Gobierno o Dirección de las Mutualidades o Montepíos se sancionarán por la Dirección General de Previsión con penas pecuniarias en cuantía de 50 a 5.000 pesetas, las que se impondrán a los Presidentes, Directores, Gerentes, y en general a cuantos dirijan o gobiernen las Mutualidades o Montepíos que fueran responsables, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia, la multa será impuesta en cuantía no inferior al duplo de la que primeramente se impuso, pudiendo, además, acordarse el cese en su cargo de los responsables.

Art. 42. Cuando el irregular funcionamiento de la Entidad tenga carácter muy grave o se compruebe la comisión reiterada de faltas graves, sin que los elementos directivos adopten las oportunas medidas para corregirlas, la Dirección General de Previsión podrá acordar la disolución de la Mutualidad o Montepío.

La Entidad sancionada podrá recurrir en alzada, en término de quince días, contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión, ante el Ministerio de Trabajo.

Disposiciones transitorias

Primera.—En plazo de dos meses a contar de la publicación de este Reglamento, los Montepíos y Mutualidades a que el mismo se refiere, ajustarán sus normas estatutarias a los preceptos que en él se establecen, cumplimentando, dentro del indicado plazo, lo prevenido en el artículo 25 de la presente disposición.

Se considerarán en periodo de disolución todas aquellas Entidades que no observaren lo prevenido en el párrafo anterior.

Mientras que por la Dirección General de Previsión no se otorgue la aprobación a las modificaciones introducidas en sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, las expresadas Entidades continuarán funcionando de acuerdo con lo determinado en los que actualmente tuvieren en vigor, siempre que los mismos hubieren sido aprobados por la Autoridad competente.

Segunda.—Las Federaciones de Montepíos y Mutualidades ya constituidas con anterioridad al presente Reglamento, remitirán para su aprobación a la Dirección General de Previsión, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria que antecede, cuatro ejemplares de sus Estatutos y una Memoria resumen de los servicios que tengan establecidos, juntamente con la relación nominal de las Entidades que las constituyan, y de un

estado de cuentas que refleje su actual situación económica.

Tercera.—Las Instituciones a que se refiere la segunda disposición transitoria de la Ley de 6 de diciembre de 1941, continuarán sometidas a sus respectivos Estatutos o Reglamentos, que asimismo deberán ser elevados a la Dirección General de Previsión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento.

Dichas Instituciones disfrutará de las exenciones tributarias que la Ley otorga a las Mutualidades y Montepíos.

Cuarta.—Los Ministerios de Hacienda y Trabajo, de común acuerdo, dictarán las normas necesarias para la mayor rapidez en el despacho de los informes a que se refiere el Título III de este Reglamento, así como para la efectividad de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 10 de la Ley de Mutualidades.

Quinta.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas que requiera la aplicación del presente Reglamento.

DECRETO de 26 de mayo de 1943 por el que se dispone que en la Escuela Social de Madrid, dependiente del Ministerio de Trabajo, puedan hacer cursos de ampliación de estudios los funcionarios de dicho Departamento para obtener el título de «Diplomados del Ministerio de Trabajo».

El Ministerio de Trabajo viene preocupándose, no solo del cumplimiento de su misión político-social, sino también del buen funcionamiento de sus servicios administrativos, complemento indispensable para la eficacia de aquella misión. A estos fines ha respondido una serie de disposiciones para sus funcionarios con arreglo a normas de disciplina y equidad y que han de completarse con la preparación técnica de los mismos, mediante cursos que han de seguir en la Escuela Social de Madrid, para alcanzar el título de Diplomados, del Ministerio de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Independientemente de la misión específica que tiene asignada por sus disposiciones orgánicas, la Escuela Social de Madrid estará encargada de las enseñanzas técnicas de ampliación que, con destino exclusivo para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, se establecen por esta disposición.

Artículo segundo.—El objeto de tales enseñanzas, de carácter voluntario, es el de intensificar los conocimientos técnicos y prácticos que posean los funcionarios de los distintos Cuerpos de este Departamento que, por sus condiciones, aspiran al título de «Diplomados del Ministerio de Trabajo».

Artículo tercero.—Los cursos de enseñanzas técnicas de ampliación, tendrán la duración normal de ocho meses, y consistirá en la asistencia a seminarios y conferencias sobre materias de la competencia del Ministerio.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas técnicas de ampliación para los funcionarios de este Departamento, se anunciarán anualmente por la Escuela Social de Madrid, de acuerdo con las directrices que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo quinto.—Los funcionarios del Ministerio de Trabajo que deseen cursar las enseñanzas especiales anteriormente mencionadas, deberán solicitarlo del Director de la Escuela Social de Madrid, alegando en la solicitud los méritos y circunstancias que reúnan.

Artículo sexto.—Las solicitudes presentadas serán examinadas por una Ponencia constituida por el Subsecretario del Ministerio, uno de los Profesores designados para el Curso especial y el Director de la Escuela Social, al objeto de acordar las preferencias entre los solicitantes, habida cuenta del número de plazas del curso y del de instancias presentadas. Del acuerdo de dicha Ponencia se dará cuenta a la Escuela para que proceda a la matrícula de los funcionarios seleccionados.

Artículo séptimo.—Los alumnos funcionarios admitidos al curso, además de la obligación de asistencia a las clases, conferencias, etc., que la Dirección de la Escuela señale, al final del curso deberán redactar una Memoria sobre materia propia del Ministerio, así como preparar un proyecto de disposición debidamente articulado. La calificación del curso será la de apto y no apto.

Artículo octavo.—Los funcionarios que hayan merecido en el curso la calificación de apto, recibirán el título de «Diplomado del Ministerio de Trabajo» que se crea por esta disposición, los cuales tendrán, además de cuantos otros méritos puedan establecerse para los mismos, los siguientes, dentro del Departamento:

Primero. Para solicitar y ocupar dentro del Ministerio puestos de mando.

Segundo. Para ocupar puestos y destinos en Organismos dependientes o afectos al Ministerio.

Tercero. Para comisiones o delegaciones especiales del Departamento.

Cuarto. Para cuantas oposiciones y concursos se celebren en el Ministerio u Organismos afectos.

Artículo noveno.—Las preferencias para ocupar los puestos de mando a que se refiere el artículo anterior, se entenderán exclusivamente con referencia a los que están asignados (por razón de competencia y funciones a los respectivos puestos atribuidos a funcionarios de Cuerpos o escalafones distintos a que pertenezca el solicitante.

Artículo décimo.—El número de Diplomados del Ministerio de Trabajo será limitado, debiéndose fijar por Orden ministerial el total máximo que durante cada curso y para cada Cuerpo puedan reconocerse.

Artículo undécimo.—Las cantidades que por concepto de matrícula y derechos de título de los alumnos que asistan a los cursos de Diplomados se ingresen en la Escuela Social de Madrid, se dedicarán, in-

dependientemente de aquellas otras que el Ministerio o la propia Escuela le asigne, al sostenimiento de esta clase de enseñanzas especiales, como indemnización a las personalidades de reconocida competencia a quienes se encomienden aquéllas.

Artículo duodécimo.—Las enseñanzas deberán dar comienzo lo más tarde el día dos de octubre del próximo año.

Artículo décimo-tercero.—El Ministerio de Traba-

jo dictará las oportunas disposiciones complementarias para ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1943 por la que se dispone que don Angel Aroca Meléndez preste sus servicios, en comisión, como Fiscal provincial de Tasas, a las órdenes directas del Ilmo. Sr. Fiscal Superior del referido Organismo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Angel Aroca Meléndez, Abogado Fiscal con destino en la Audiencia de Gerona, que presta sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 3 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 96), pase a desempeñar el cargo de Fiscal provincial de Tasas a las órdenes directas del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

CONCURSO

ORDEN de 5 de junio de 1943 por la que se abre concurso para cubrir la plaza vacante de Delegado de la Autoridad Militar en la Jefatura provincial de Defensa Pasiva de Sevilla entre los Jefes de la Escala activa de cualquier Arma que deseen ocuparla.

Vacante la plaza de Delegado de la Autoridad Militar en la Jefatura Provincial de Defensa Pasiva de Sevilla, se abre concurso para ser cubierta entre los Jefes de la Escala Activa de cualquier Arma que deseen ocuparla.

Los solicitantes deberán remitir la correspondiente instancia acompañada de la documentación prevenida en la Orden de 3 de julio de 1940 («D. O.» núm. 148) a la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva—Miguel Angel, número 33 (Madrid)—en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial», concediéndose cinco días más a los destinados en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 5 de junio de 1943.

ASENSIO

Destinos

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni y del Sahara al Sargento de Artillería don Jorge Bruquetas y Gude.

Se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al sargento de Artillería don Jorge Bruquetas y Gude, actualmente disponible forzoso en la Octava Región Militar, pasando a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 8 de junio de 1943.

ASENSIO

SUBSECRETARIA

Indemnizaciones (Personal civil marroquí)

ORDEN de 17 de abril de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se cita en las relaciones correspondientes, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo sexto de la Ley de 16 de octubre de 1941 («Diario Oficial» número 244), a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, he resuelto conceder las indemnizaciones que se detallan al personal que figura en las siguientes relaciones, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.

Madrid, 17 de abril de 1943.

ASENSIO

RELACION

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		
		Kabilia	Fracción	Poblado
Amar Ben Mohammed Ben Rahal	Padres	Tetuán	Zoco el Foki	C Mohammed Maha
Sahara Bentz Embark Ben Lashen	Padres	Tetuán	Zoco el Foki	C Mohammed Maha
Tamo Bentz Abdel-lah Ben Seruali	Madre	Idem	El Ayún	S. Ahmed Nayi
Fatma Bentz Mohammed Ben El Fahsi	Viuda	Idem	Sausi	Chefane Susi ..
Enfeddala Bent Feddul Ben Tenibar	Madre	Idem	Muley Hassan	Hamidito (Pol.)
Ulelaid Bentz Haddu Ben Hamed	Idem	Idem	Sidi Talha	C. H. Hamed S.
Sahara Bentz Rahal Ben Fatma Rahal	Idem	Idem	Cheauen	Derb Tala
Abdel-lah Ben Hach Ben El Mizzian	Padre	Beni Buyahl	Abdsenien	Ulud Hach
Mohammed Ben Hach Mimun Ben Bumedién	Padre (2)	Masucha	Farhana	Ysinen
Hasnia Bentz El Hach B. Abdelkader	Viuda	Tetuán	Layún	Boch Sefa
Fatima Bentz Ali Ben Taieb	Madre	Jokot	Yemaa Tolba	Ladorna
Mebruka Bentz Halifa Ben El Buhari	Idem	Bedaua	Yehema	Dechar Sald ..
Tahar Ben Mohammed Ben Aiad	Padre (2)	Alcázar	Calhe Ben Tala	
Fettuma Bentz Lahsen Ben Hossain	Viuda	Idem	Bob el Duad	Begar
Rahma Bentz Tahar Ben Mohammed	Idem	Idem	Duar El Askar	Duar El Askar ..
Arkia Bentz Mohammed Ben El Kebib	Idem	Idem	Leheri	
Hamed Ben Mohammed Ben Hamed	Padres	Beni Chicar	Beni Bughomaren ..	Iborrolen
Mimuntz Bentz Dudduch Ben Ali Soliman	Padres	Beni Chicar	Beni Bughomaren ..	Iborrolen
Fatma Bentz Liamani Ben Mohammed	Madre	Larache	Barrino Nuevo	
Halima Bentz Mohammed Ben Lahedali	Idem	Idem	Yenan Astot	
Fatima Bentz Haddu Ben Mesaud	Idem	Ceuta	Calle Angulo	
Habiba Bentz Salem Ben Hamuad	Viuda (5)	Ait Lahsen	Zona francesa	Tisunat
Fatma Bentz Mohammed Ben Fettuch	Viuda	Beni Chicar	Bachya	Tissi
Embarek Ben Ali Ben Soliman	Padre	Jolot	Alcázar	U. Umaran
Abdel-lah Ben Abderrahaman Ben Derdi	Padres	El Haus	Bahari	Uad Saryon ..
Rahama Bentz Hamed Ben Derdi	Padres	El Haus	Bahari	Uad Saryon ..
Hadduy Bentz Mohammed Ben Abdel-lah	Viuda	Alcázar	Metimar	Casas Nuevas ..
Tucha Bentz Al-lal Ben Amar Mohand	Idem	Masucha	Mesamer	Atomart
Rahama Bentz Mohammed Ben Kassen	Madre	Ben Iahamed	Tafsa	Dar Gaba
Abdselam Ben Ahmed Ben Azuzi	Padres	Idem	Extiuan	Hamaizdien
Arkia Bentz Ahaidia Ben Ali Kassem	Padres	Idem	Extiuan	Hamaizdien
Aicha Bentz Mohtar Ben Mohand	Padre	Beni Bugafar	Jhabsaten	Tahdania

(1) Beneficio especial por haber fallecido más de un hijo.—(2) Por haberse divorciado los padres del causante.
 (5) Por residir los herederos en zona francesa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dan normas sobre situación del personal auxiliar de Secretarías de Audiencias y Juzgados.

Ilmo. Sr.: Para la mayor eficacia de la labor asignada al personal auxi-

liar de la administración de Justicia se hace preciso rodearle de garantías que aseguren su permanencia en el cargo, mientras no existan motivos para su remoción. Aconseja esta medida, por otra parte, la necesidad de avivar el estímulo de los Auxiliares que actúan en funciones tan delicadas como trascendentes, y de que, al propio tiempo, sientan, con la intensidad de-

bida, el peso de la responsabilidad que en su cometido contraen. Por ello, sin perjuicio de la definitiva reglamentación del personal de esta clase, hoy en estudio,

Este Ministerio acuerda:

1.º El personal, de libre nombramiento, afecto a las Secretarías de Sala y de las Audiencias y a los Juzgados de Primera Instancia e Instruc-

QUE SE CITA

DATOS DE LOS CAUSANTES				
Importe de la indemnización que debe percibir — Pesetas	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
2.500.00	Yilali Ben Aomar Ben Tetuani	Regulares de Tetuán 1	Soldado	18.164
2.500.00	Ahmed Ben Abdselam Ben Mohammed	Idem	Idem	20.091
2.500.00	Ahmed Ben Mohammed Ben Abdelkrim	Idem	Idem	12.002
2.500.00	Hamed Ben Mohammed Ben Euserai	Idem	Idem	17.184
2.500.00	Mohammed Ben Maati	Idem	Idem	3.894
2.500.00	Laarbi Ben Yilali Ben Sarguini	Idem	Idem	3.225
2.500.00	Sarroch Ben Abdel-lah Ben Hach	Regulares de Meilla 2	Idem	23.401
1.250.00	Abdelkader Ben Mohammed Ben Hach Mimun	Idem	Idem	23.699
2.500.00	Mohammed Ben Laarbi Ben El Abdi	Regulares de Ceuta 3	Idem	13.075
2.500.00	Al-lal Ben Mohammed Ben Raal	Idem	Idem	14.798
2.500.00	Mohammed Ben Amar Ben El Holti	Idem	Idem	15.769
1.250.00	Aomar Ben Tabar Ben Mohammed	Idem	Idem	15.134
3.000.00	Hamed Ben Mohammed Ben Liamani	Regulares de Larache 4	Cabo	3.099
3.000.00	Laarbi en Abdselam Ben Al-lal	Idem	Idem	174
4.500.00	Abdselam Ben Hossain Ben Mohammed	Idem	Sargento	880
2.500.00	Mohammed Ben Hammú	Regulares de Alhucemas 5	Soldado	14.031
2.500.00	Boasa Ben Bóasa Ben Lebam	Bandera Marruecos F. E. T.	Falangista	
3.000.00	Embark Ben Laalami Ben Cherg	Idem	Cabo	
2.500.00	Amar Ben Ali Ben Abdselam	Idem	Falangista	
5.000.00	Embark en Busmaa Ben Brahim	Tiradores de Ifni 6	Soldado	403
2.500.00	Abdelkader Ben Mohammed B. Kaddur	Zapadores Marruecos 10	Idem	330
2.500.00	Mohammed Ben Embarek Ben Ali	Regulares de Tetuán 1	Idem	16.118
2.500.00	Mohammed Ben Abdel-lah Ben Dardi	Regulares de Ceuta 3	Idem	2.666
4.500.00	Meki Ben Hach Tahami Ben Abdel-lah	Regulares de Larache 4	Sargento	1.003
3.000.00	Mohammed Ben Amar	Regulares de Alhucemas 5	Cabo	4.302
2.500.00	Abdselam Ben Lafasi Ben Lehandi	Mehal-la de Gomara 4	Askari	6.599
2.500.00	Ahmed Ben Abdselam Ben Lehandi	Idem	Idem	6.444
(4) 1.500.00	Mohammed Ben Aisa Ben Mohammed	Bón. Zapadores Marruecos 10	Soldado	7.994

(3) Por existir más de una esposa del causante.—(4) Por fallecer el causante en condición de enfermedad común. (Continuará.)

ción y Municipales, no podrá ser separado de sus funciones sino en virtud de expediente gubernativo que instruirá el Presidente de la Audiencia o el Juez de Primera Instancia respectivo, remitiendo a este Ministerio las actuaciones, con su informe, para la resolución que proceda. Esta resolución será definitiva, sin que contra lo acordado quepa recurso alguno.

2.º El expediente a que se refiere el número anterior podrá iniciarse de oficio por el presidente del Tribunal o el Juez respectivo, o mediante denuncia o queja formulada por el Secretario de quien el interesado dependa o de cualquier persona que se considere agraviada por la actuación del mismo.

3.º Los Secretarios de Sala y de las

Audiencias y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales remitirán a este Ministerio, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, relación del personal auxiliar afecto a su Secretaría, expresando su nombre y apellidos y la fecha de su designación, así

como si son o han sido habilitados por ellos en los términos que la Legislación vigente preceptúa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de abril de 1943 por la que se concede al Hermano Eufrasio de Jesús el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 11 de abril de 1939 y en atención a los méritos que concurren en el Hermano Eufrasio de Jesús,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Medalla.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de abril de 1943 por la que se concede a don Julián García Blanco el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Julián García Blanco,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Medalla.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de mayo de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Química Orgánica» de las Facultades de Ciencias de Salamanca y Valencia.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turno libre, las cátedras de «Química Orgánica» de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Valencia, según la Orden de 13 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Gonzalo Calamita Alvarez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Pascual Vila, don Manuel Lora Tamayo, don Gonzalo Gallás Novás y don Vicente Gómez Aranda, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Madrid, Granada y Zaragoza, respectivamente.

Presidente suplente: Ilmo. Sr. Don José María Fernández Ladreda, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales Suplentes: Don Ignacio Ribas Marqués, don José Cerezo Jiménez, don Cándido Torres González y don Francisco García González, Catedráticos de las Universidades de Santiago, Valladolid, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de mayo de 1943 por la que se nombra el Jurado de Calificación para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitrés del vigente Reglamento para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Jurado de Calificación para el Certamen que actualmente se celebra:

Sección de Pintura: Excmo. Sr. Don

Fernando Alvarez de Sotomayor, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Manuel Benedito, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Antonio de las Heras, por la Asociación de la Prensa; don José Aguilar, por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y don Antonio Vila Arrufat, don Joaquín Valverde y don Elías Salaverria, por este Ministerio.

Sección de Escultura: Excmo. señor don Moisés de Huerta y Ayuso, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Jacinto Higuera, por la Asociación de Pintores y Escultores; don José Prados López, por la Asociación de la Prensa; don Pedro Mourlane Michelena, por Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y Excmo. Sr. D. José María Alfaro Polanco, Excmo. Sr. D. José Clará y Ayas y don Enrique Pérez Comendador, por este Ministerio.

Sección de Grabado: Excmo. señor don Luis Pérez Bueno, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Andrés Moret Masserli, por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; don Manuel Castro Gil, por la Asociación de la Prensa; don Francisco Esteve Botey, por el Círculo de Bellas Artes de Madrid, y don Eduardo Navarro, Excmo. señor don Fernando Labrada y Martín y don Enrique Lafuente Ferrari, por este Ministerio.

Sección de Arquitectura: Excelentísimo señor don Antonio Palacios y Ramilo, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Miguel de Artífano Luzarraga, por la Dirección General de Arquitectura; don Luis Moya Blanco, por la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid; don Buenaventura Bassegoda y Musé, por la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona; don Francisco Iniguez Almech, por el Colegio Oficial de Arquitectos, de Madrid, y Excelentísimo señor don Modesto López Otero y don José Camón Aznar, por este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.